

Mayo 3 de 2021.

Honorable
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dr. **GUSTAVO SERRANO RUBIO**

REFERENCIA:	EJECUTIVO No. 2017 – 00375
DEMANDANTE:	DIANA MILENA ENCISO BOHORQUEZ
DEMANDADO:	JOSE DANILO ENCISO MORALES

ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **EL DE APELACIÓN**¹ en contra de la providencia calendarada 27 de abril de 2021; mediante el cual se aprobó la diligencia de remate efectuada el 15 de marzo hogañó.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN y del SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto del mismo.

Sea lo primero indicar al Honorable Juez que, acudo a este mecanismo procesal para defender, de un lado, los intereses patrimoniales de la persona demandada y, de otro, para asegurar el respeto por las disposiciones procesales que guardan estrecha relación sustancial con la almoneda realizada.

LOS JUECES EN SUS PROVIDENCIAS ESTÁN SOMETIDOS AL IMPERIO DE LA LEY.²

De manera sistemática, ordenada y consecuente, se han adoptado múltiples decisiones por nuestro máximo órgano de cierre judicial, así como por su mayor garante, la Corte Constitucional, en donde, de manera vertebral en sus innumerables providencias, han destacado el deber que tienen todos los funcionarios judiciales y administrativos de acatar, estrictamente, las disposiciones normativas vigentes en armonía con las expresiones de carácter jurisprudencial sentadas por la Corte Constitucional.

Lo anterior, sin más, obedece a un comportamiento de carácter objetivo, con el fin de que el ejercicio de la administración de justicia no pueda ser utilizado como remedio

¹ Artículo 321, numeral 8 del C.G.P.

² Artículo 230 de la Constitución Política.

subjetivo de interpretación normativa (salvo en los casos que se deba acudir a la analogía para resolver asuntos con lagunas jurídicas) pues, precisamente lo que se pretende es asegurar el respeto por el ordenamiento jurídico.

Estribado lo anterior, a continuación, expondré, de forma concreta, los reparos con los que reprocho la providencia censurada y, respecto de los cuales, tendrá la misma que revocarse para asegurar el imperio del derecho fundamental del debido proceso y el principio de congruencia y realidad procesal.

Las publicaciones no se realizaron con estricto apego de lo reglado en el artículo 450 del C.G.P., porque no se insertó de manera correcta la información del secuestro y la dirección del inmueble está incompleta.

En efecto, nótese que, antes de realizarse la almoneda, este defensor remitió memorial a su señoría dándole a conocer los errores graves que presentaban las publicaciones, así, se destacó de un lado que, el nombre del secuestro insertado en la publicación fue **CALDERÓN WIESLER S.A.S.**, en tanto que el nombre correcto del auxiliar de la justicia es **CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, y, por otra parte, la dirección a efectos de contactar al secuestro también se indicó de manera errada pues señalaron la **CALLE 132B # 7-90** en tanto que la información que reposa en el acta de secuestro corresponde a la **CALLE 12B # 7-90 OFICINA 725**.

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO

Las anteriores elucubraciones, ineludiblemente deben ser valoradas como una forma de afectación sensible del trámite procesal impartido a la audiencia de remate. No se puede, de ninguna manera, convalidar la actuación surtida porque, se han transgredido derechos de rango constitucional.

Necesariamente deberá rehacerse la audiencia de remate para que el respeto por las formas procesales sea plenamente verificado.

Nótese su señoría que, el hecho de haber realizado el remate con las falencias en las publicaciones, supone que muchos postores no se interesaron en la almoneda, pudiendo afectar los intereses de mi cliente pues, se pudo haber recibido una mejor oferta sobre el bien subastado.

Atendiendo las exigencias éticas y legales correlativas a la confianza legítima en el proceder honesto y leal de los procesos judiciales, es deber ajustar los procedimientos a los principios integradores del derecho, en particular, el derecho al debido proceso

representado en la debida publicación de los datos del proceso frente a los posibles postores.

Puestas de ese modo las cosas y previa reconsideración de su señoría como gerente del proceso, imploro se **REVOQUE** la providencia reprochada.

De no prosperar el frontal de reposición, sírvase conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** que ha sido interpuesto de forma subsidiaria. Sobre ello, y, comoquiera que el auto reprochado dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, se abre paso la apelación toda vez que, la providencia atacada, resolvió, de manera parcial, sobre medidas cautelares tal como lo es, su levantamiento.

Para efectos procesales, se precisa que, los argumentos acá estribados, sirven de sustento tanto para la reposición como para el subsidiario de apelación.

Finalmente, este defensor suplica al Despacho, corrija los yerros acá expuestos haciendo uso de los poderes otorgados por la ley, en especial, el control de legalidad.

Atentamente,



ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON³
C.C. 1.019.056.882 de Bogotá D.C.
T.P 323.211 del Consejo Superior de la Judicatura.
Celular: 3115306484

³ Artículo 244 del C.G.P.

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

REF. DECLARATIVO VERBAL (SIMULACION). RADICADO No: 110013103032-201800441-00 DEMANDANTES: NESTOR RAUL ESPEJO FORERO, GERMAN ESPEJO FORERO, JAIME ESPEJO FORERO Y ARTURO ESPEJO FORERO CONTRA FERNANDO ESPEJO MOLINA. RECURSO REPOSICION, SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE 25 DE MARZO DE 2021 QUE APROBO LA LIQUIDACION DE COSTAS.

Yo, CARLOS HERNAN F. A. GOYENECHÉ DUARTE, abogado en ejercicio, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con C. de C. No. 19.133.900 expedida en Bogotá y T. P. No. 12.246 del C. S. de J, en mi condición de Apoderado Especial del señor FERNANDO ESPEJO MOLINA, comparezco con el fin de interponer el recurso de reposición y subsidiario de apelación con fundamento en el Numeral 5 del artículo 366 del CGP, contra el auto de 25 de marzo de 2021 que aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría a fin de que se modifique y en su lugar se señale como valor de las agencias en derecho una cantidad acorde con la cuantía de la pretensión que fue señalada en la demanda en la cantidad de \$416.839.000, el éxito de la defensa planteada, la dificultad propuesta por la parte actora que debió conjurar el suscrito apoderado de la parte demandada, al punto de que debí en el comienzo de la audiencia inicial advertir una nulidad que estaba entrañando la parte Actora cuando omitió demandar a la otra persona que decía había sido uno de los extremos de la negada simulación, y al heredero Pedro Pablo Espejo Forero, hermano de los demandantes, que originó que el Juzgado ordenara subsanarla emplazando a los indeterminados del señor Pedro Pablo Espejo Díaz y vincular como demandado al señor Pedro Pablo Espejo Forero; el impecable manejo de la prueba documental y testimonial que llevaron a la parte demandada a lograr desestimar las pretensiones de la parte actora. El tiempo invertido superior a 2 años de intenso trabajo jurídico y tecnológico, no obstante la dificultad adicional que le proporcionó la actitud de la actora de negarse a suministrar los escritos que dirigió al juzgado y al tribunal como lo dispone y lo obligaba el artículo 78 numeral 14 del CGP.

Las cifras señaladas por el a-quo y por el a-quem considero respetuosamente son realmente inferiores con relación a las circunstancias antes expuestas y a las tarifas que señalan los colegios de abogados.

Considero respetuosamente una cuantía justa de honorarios por las dos instancias la cantidad equivalente al 12% sobre la cuantía declarada en la demanda por la actora, es decir la suma de cincuenta millones veinte mil seiscientos ochenta pesos (\$50.020.6890) m/cte, cantidad que medianamente satisface un justo valor de las agencias en derecho a cargo de los demandantes vencidos.

Oportunidad

El auto que recurro calendado el 25 de Marzo de 2021 se notificó por estado del viernes 26 de marzo del mismo año, siendo inhábiles desde el 27 de marzo al 4 de abril de 2021, por lo que me encuentro en tiempo de interponer el presente recurso de reposición y el subsidiario de apelación. que indica

En subsidio apelo.

Constituyen los reparos y fundamentos del recurso de apelación los mismos argumentos que expresé para sustentar el recurso de reposición a los cuales me remito.

Respetuosamente,



CARLOS HERNAN FAUSTINO AUGUSTO GOYENECHÉ DUARTE
C. de C. No. 19.133.900 de Bogotá
T. P. No. 12.246 del C. S. de J
Teléfono 3214921177
carloshgoyeneche@yahoo.com

Bogotá D.C., Abril 06 de 2021

SEÑORES:
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

REF.: PROCESO DECLARATIVO No. 2019-040

DE : JUAN CESAR FORERO LEON.
CONTRA : AGRIPINA LEON DE FORERO

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION

LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, varón identificado con la **C.C. No. 79.328.915** de Bogotá, Abogado con **T.P. No. 109.715** del C. S. de la J., con domicilio Profesional para Notificaciones Judiciales en la **CARRERA 7 No.17-01 OFICINA 942 EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA SEPTIMA** en Bogotá, Correo Electrónico lfromeroh@hotmail.com, conforme al poder allegado, actuando en mi condición de apoderado de la señora **ANA PATRICIA FORERO LEON** en su condición de **GUARDADORA SUPLENTE** de la Demandada **AGRIPINA LEON DE FORERO**, respetuosamente le manifiesto al Despacho que, estando dentro del término procesal correspondiente, presento **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE EL RECURSO DE APELACION** en contra del **NUMERAL 1.3** contenido en la parte Resolutiva del **AUTO** de fecha **25 DE MARZO DE 2021** notificado por anotación de Estado Electrónico **No. 28** de fecha **26 DE MARZO DE 2021**, por medio del cual **NIEGA LA SOLICITUD DE PRUEBAS** presentada por la pasiva señora **AGRIPINA LEON DE FORERO** a través del suscrito apoderado en la **OBJECION** del **JURAMENTO ESTIMATORIO** (Artículo 206 del C.G.P.) de la Demanda, con fundamento en lo siguiente:

OBJETO DEL RECURSO

El recurso está encaminado a que por su Despacho disponga la **REVOCATORIA TOTAL** para **REPONER**, el **NUMERAL 1.3** contenido en la parte Resolutiva del **AUTO** de fecha **25 DE MARZO DE 2021** notificado por anotación de Estado Electrónico **No. 28** de fecha **26 DE MARZO DE 2021**, por medio del cual **NIEGA LA SOLICITUD DE PRUEBAS** presentada por la pasiva señora **AGRIPINA LEON DE FORERO** a través del suscrito apoderado en la **OBJECION** del **JURAMENTO ESTIMATORIO** (Artículo 206 del C.G.P.) de la Demanda y en su lugar disponga:

1. **REPONER** el **NUMERAL 1.3** contenido en la parte Resolutiva del **AUTO** de fecha **25 DE MARZO DE 2021** notificado por anotación de Estado Electrónico **No. 28** de fecha **26 DE MARZO DE 2021**, en el sentido de **ORDENAR** el **DICTAMEN PERICIAL** solicitado por el suscrito apoderado para controvertir mediante la Objeción planteada, el Juramento Estimatorio de la Demandante.
2. **CONCEDER** el término de **veinte (20)** días para su levantamiento y presentación para los efectos procesales correspondientes.
3. En su Defecto, **ORDENAR** el **DICTAMEN PERICIAL** de manera oficiosa conforme lo establece el inciso segundo del Artículo 206 y el Artículo 230 del C.G.P.

PRETENSIONES:

Respetuosamente le solicito a su Despacho disponer:

1. La **REVOCATORIA TOTAL** para **REPONER**, del **NUMERAL 1.3** contenido en la parte Resolutiva del **AUTO** de fecha **25 DE MARZO DE 2021** notificado por anotación de Estado Electrónico No. **28** de fecha **26 DE MARZO DE 2021**, por medio del cual **NIEGA LA SOLICITUD DE PRUEBAS**.
2. **REPONER** el **NUMERAL 1.3** del **AUTO** de fecha **25 DE MARZO DE 2021** notificado por anotación de Estado Electrónico No. **28** de fecha **26 DE MARZO DE 2021**.
3. **ORDENAR** el **DICTAMEN PERICIAL** solicitado por el suscrito apoderado para controvertir mediante la Objeción planteada, el Juramento Estimatorio de la Demandante.
4. **CONCEDER** el término de **veinte (20)** días para su levantamiento y presentación para los efectos procesales correspondientes.
5. En su Defecto, por mantener la negación de la prueba solicitada, de forma oficiosa con forme lo establece el Inciso segundo del Artículo 206 y el Artículo 230 del C.G.P., se sirva **ORDENAR** el **DICTAMEN PERICIAL**.
6. Continuar con el proceso.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Dispone el Artículo 318 del Código General del Proceso en adelante el C.G.P., que:

“... ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”

Por lo tanto, para el asunto que nos ocupa, el **RECURSO DE REPOSICION** es procedente.

OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

El Artículo 318 del C.G.P., en su Inciso 3 dispone:

“...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Para el caso que estudiamos, encontramos que el auto proferido por el Despacho y que se impugna con este escrito, fue dictado fuera de audiencia y por tal razón estamos dentro de la oportunidad procesal establecida por el Artículo citado, atendiendo que el mismo fue notificado por Anotación de **Estado No. 28** en fecha **26 DE MARZO DE 2021** y los **tres (3) días** mencionados por la norma **vencen el día de hoy 07 DE ABRIL DE 2021**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR LA SOLICITUD DE LA PRUEBA CONTENIDA EN EL NUMERAL 1.3 DEL AUTO DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021 NOTIFICADO POR ANOTACION DE ESTADO No. 28 DEL DIA 26 DE MARZO DE 2021

El Despacho para sustentar su pronunciamiento, se apoya en:

“...Notificada en debida forma la vinculada, señora Agripina Forero León, quien oportunamente contestó, presentó excepciones de mérito, objetó el juramento

ABOGADO ESPECIALIZADO U.N.

PROPIEDAD INDUSTRIAL - DERECHOS DE AUTOR - REGISTROS SANITARIOS
D. CIVIL - D. ADMINISTRATIVO - D. DE FAMILIA

estimatorio y solicitó la práctica de pruebas, se hace necesario convocar a las partes para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE: ...

(...),

...Atendiendo la solicitud de pruebas de la vinculada, se decretan las siguientes, las cuales se practicarán en la fecha antes señalada...

(...),

1.3. Denegar el dictamen pericial solicitado para desvirtuar la estimación de las mejoras, en razón a que no lo allegó con el respectivo escrito, como lo exige el artículo 227 del Código General del Proceso y tampoco se pidió autorización para aportarlo en un plazo prudencial... (...) ..."

DISENTIMIENTO

Disiento del planteamiento del Despacho por considerar que, la determinación de **NEGACION** de la Prueba solicitada referente al **DICTAMEN PERICIAL**, es equivocada, puesto que el mismo Artículo 206 del C.G.P. sobre el cual está sustentada la **OBJECION** permite la **SOLICITUD DE LA PRUEBA**, ya que, **NO** excluye medio probatorio alguno para atender la objeción del juramento estimatorio.

La norma sobre la cual hace la sustentación de la negación el Despacho (Artículo 227 del C.G.P.), regula la presentación del **DICTAMEN PERICIAL** cuando la parte quien pretende valerse de él, ya lo tiene a su disposición, más no cuando no se tiene, y es por ello es necesario **SOLICITAR** conforme se está haciendo en este caso para ser considerado como prueba, porque si se hubiera tenido a disposición en el momento de la objeción, nos ahorramos el trabajo procesal y se presenta de una vez, pero ello no era así, nótese que todo lo argumentado apunta para hacer la solicitud de la prueba y esperar que el Despacho la ordenara.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION**HECHOS:**

1. El Demandante **JUAN CESAR FORERO LEON** presentada Demanda tendiente a obtener el reconocimiento de presuntas **MEJORAS** realizadas en predio ajeno, sin autorización alguna de su propietario y escandalosamente infladas.
2. El Demandante **JUAN CESAR FORERO LEON** funge como **GUARDADOR PRINCIPAL** de la Señora **AGRIPINA LEON DE FORERO** y ejerce la administración de los bienes de ella.
3. La señora **AGRIPINA LEON DE FORERO**, es titular de la posesión del inmueble objeto de la reclamación de mejoras y mediante acciones judiciales obtuvo el reconocimiento de la posesión del inmueble obteniendo sentencia favorable de Usucapión (pertenencia) del inmueble aquí involucrado.
4. La demanda, luego de un largo trasegar jurídico, es notificada a la señora **AGRIPINA LEON DE FORERO** por orden del Despacho luego de la inspección judicial realizada al proceso contentivo de la pertenencia, ya que encontró que era necesario vincular a la señora **AGRIPINA LEON DE FORERO** a este proceso toda vez que sus intereses se encuentran en latente riesgo.

5. Al suscrito apoderado a nombre de la parte demandada señora **AGRIPINA LEON DE FORERO** le es notificada de la demanda y dentro del término de Traslado de ella, la **CONTESTA** la Demanda, propone excepciones, presenta objeción al Juramento estimatorio presentado por la demandante y para su sustento presenta **SOLICITUD DE PRUEBAS**.
6. La solicitud de Pruebas en el acápite de la Objeción, se realiza de la siguiente manera:

"... PRUEBA PERICIAL

*Conforme a lo establecido por el Artículo 226 y ss del C.G.P., en consideración a que, debemos determinar el valor real de las presuntas mejoras que el Demandante reclama en la Demanda y por ser procedente, pertinente e idóneo, y por no estar de acuerdo con la Declaración de Mejoras efectuada por el Actor, presentadas como PRUEBA SUMARIA, las cuales no fueron ni han sido controvertidas, respetuosamente le solicito al Despacho se sirva **DECRETAR y ORDENAR un DICTAMEN PERICIAL** al inmueble objeto de la discusión jurídica en este proceso, ubicado en la **CARRERA 30 #8-02 del BARRIO SANTA ISABEL** en Bogotá, e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 050S-173302, con el fin de obtener la siguiente información:*

1. **AVALUO TOTAL** del inmueble.
2. **VERIFICACION de CONSTRUCCIONES NUEVAS y/o MEJORAS NUEVAS y/o CONSTRUCCIONES VIEJAS.**
3. **VETUSTEZ de las Construcciones y mejoras que se encuentren instaladas en el predio.**

*En caso de encontrar **MEJORAS y/o CONSTRUCCIONES NUEVAS**, avaluarlas en su totalidad, y de forma individual al valor total del predio, describiendo en lo posible materiales usados y su costo aproximado, atendiendo a su vez la depreciación correspondiente.*

..."

7. El Despacho profiere el auto que se impugna y por la vacancia judicial de la Semana Santa, los términos quedan suspendidos.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La impugnación propuesta y presentada, tiene asidero jurídico ya que, la **SOLICITUD DEL DICTAMEN PERICIAL** como medio probatorio para controvertir el Juramento Estimatorio de la demanda, ha sido solicitado conforme lo establece la norma del Artículo 206 en asocio con lo dispuesto por el Artículo 227 del C.G.P., el mismo es pertinente, procedente e idóneo para tener un asiento jurídico válido con el cual se permita soportar claramente la objeción de manera técnica y demostrar que, efectivamente el juramento estimatorio está desfasado, equivocado y es erróneo en su construcción y concepción.

Efectivamente, el Demandante se equivoca con la forma como plantea el juramento estimatorio de las presuntas mejoras realizadas en forma arbitraria, abusiva y clandestina sobre un predio que no era de su propiedad, ni es de su propiedad y ni siquiera contó con una Autorización de quien fungía como propietario del predio, ni siquiera contó con la aquiescencia de su poseedor quien a la postre fue declarado como propietario y lo más equivocado e injusto, que demandara a quien es su pupilo -hoy propietario del predio-, señora **AGRIPINA LEON DE FORERO**, de quien es su **GUARDADOR PRINCIPAL**.

ABOGADO ESPECIALIZADO U.N.

PROPIEDAD INDUSTRIAL - DERECHOS DE AUTOR - REGISTROS SANITARIOS
D. CIVIL - D. ADMINISTRATIVO - D. DE FAMILIA

El recurso interpuesto, es justo contradictor de la **NEGACION** de la **PRUEBA** referente al **DICTAMEN PERICIAL** solicitado y ruego desatarlo a favor, ordenando el **DICTAMEN PERICIAL** conforme se ha solicitado oportunamente.

Es claro que, el **DICTAMEN PERICIAL** solicitado, se anuncio en el escrito como soporte de la objeción, y desde allí se le solicita al Despacho que debe ser decretado porque no se cuenta con él, por lo cual el Despacho debe ordenarlo.

La procedencia del **DICTAMEN PERICIAL**, regulada por el Artículo 226 del C.G.P., permite que, cada parte presente un **DICTAMEN PERICIAL**, sabiamente lo dispone para mantener la equidad y el equilibrio procesal, máxime si la Demandante ha presentado su experticia como Prueba Sumarial, debiendo ser controvertida conforme a la Ley y por ello, el escrito de contestación de demanda contentivo de la **OBJECION** al juramento estimatorio, lo **ANUNCIA** y lo **SOLICITA**, esperando sea decretado por el Despacho.

El **ARTÍCULO 226**, dispone:

"... PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial...

Subraya fuera de texto original

Así mismo, vemos que, en el escrito mencionado **NO** se indica ningún término para aportarlo porque, en atención del principio jurídico de la **CONFIANZA LEGÍTIMA**, se confía en que el Despacho lo ordena y otorga el término dentro del cual hay que aportarlo, se parte de la sana crítica del Despacho y de la lógica jurídica del Juzgado si comprende que, la manera más acertada para controvertir el juramento estimatorio referente a las mejoras es con el **DICTAMEN PERICIAL** solicitado y en ejercicio de esa lógica, como se ha anunciado y solicitado, el Despacho debe ordenarlo.

La **CONFIANZA LEGÍTIMA**, en términos de la Corte Constitucional, Sentencia C-131/2004 es: *"... En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación...*

(...),

...La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima...

(...),

...El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático...

El artículo 227 del C.G.P. propuesto por el Despacho como sustento de la **NEGACIÓN**, dispone:

Artículo 227 C.G.P.:

“...ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado...”

Veamos, La Primera regla jurídica contenida en el Artículo 227, dispone:

“...La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”

Parte de la base que, el DICTAMEN PERICIAL se tiene a la mano y no hay necesidad de solicitarlo, indicando entonces que debe aportarlo en la OPORTUNIDAD PARA PEDIR PRUEBAS, procesalmente sería al momento de presentar la Demanda o al momento de contestar la Demanda o en los casos excepcionales.

Así, la regla mencionada presume que, YA SE TIENE el DICTAMEN PERICIAL y por lo tanto, la parte que pretende valerse de él debe aportarlo en esos momentos procesales.

La segunda regla jurídica contenida en el Artículo 227, dispone:

“...Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”

Claramente presume que, la parte que pretende valerse del DICTAMEN PERICIAL no lo tiene en su poder y es necesario un término diferente para poderlo allegar, al decir que: **“...Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen...”** evento que, es aplicable en nuestro caso; evidentemente la norma regula el momento procesal para cuando la parte **NO CUENTA CON EL DICTAMEN PERICIAL** en la etapa procesal que se encuentra. Este es el problema jurídico que se plantea con la norma en el enunciado analizado.

A su vez, el PROBLEMA JURIDICO del enunciado, lo soluciona al decir que: **“...la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo...”** tal y conforme lo hemos hecho en nuestro escrito, lo **ANUNCIAMOS** así -Reiteramos-, y no solo lo anunciamos también lo **SOLICITAMOS**:

“... PRUEBA PERICIAL

*Conforme a lo establecido por el Artículo 226 y ss del C.G.P., en consideración a que, debemos determinar el valor real de las presuntas mejoras que el Demandante reclama en la Demanda y por ser procedente, pertinente e idóneo, y por no estar de acuerdo con la Declaración de Mejoras efectuada por el Actor, presentadas como PRUEBA SUMARIA, las cuales no fueron ni han sido controvertidas, respetuosamente le solicito al Despacho se sirva **DECRETAR y ORDENAR un DICTAMEN PERICIAL** al inmueble objeto de la discusión jurídica en este proceso, ubicado en la CARRERA 30 #8-02 del BARRIO SANTA ISABEL en Bogotá, e identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 050S-173302, con el fin de obtener la siguiente información:*

1. **AVALUO TOTAL del inmueble.**
2. **VERIFICACION de CONSTRUCCIONES NUEVAS y/o MEJORAS NUEVAS y/o CONSTRUCCIONES VIEJAS.**
3. **VETUSTEZ de las Construcciones y mejoras que se encuentren instaladas en el predio.**

En caso de encontrar MEJORAS y/o CONSTRUCCIONES NUEVAS, avaluarlas en su totalidad, y de forma individual al valor total del predio, describiendo en lo posible materiales usados y su costo aproximado, atendiendo a su vez la depreciación correspondiente.

“...”

Además, la regla jurídica del Artículo 227 del C.G.P. que analizamos, indica quien debe disponer del término dentro del cual se debe aportar el Dictamen Pericial, al decir que: “...y **deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...**”; **NO ES LA PARTE** que quiere valerse del Dictamen Pericial quien dispone del tiempo para aportarlo, porque si así fuera, en la norma analizada (Art. 227 C.G.P.) sobraría la primera regla que se analizó; **es el JUEZ** quien debe disponer del tiempo para que, la parte interesada aporte el Dictamen Pericial dentro del tiempo otorgado por el Juez para cumplir con la regulación establecida en la disposición comentada y citada por el Despacho para sustentar la Negación de la prueba.

CONCLUSION:

Nótese entonces que, el Artículo 227 del C.G.P. propuesto por el Despacho como fundamento para la **NEGACION del DICTAMEN PERICIAL**, instruye al **JUEZ** para que, disponga del **TERMINO** dentro del cual la parte interesada debe aportar el Dictamen Pericial en caso que, **NO** lo allegue.

NO es la parte interesada la que, debe indicar en que tiempo presenta el **DICTAMEN PERICIAL** ni tampoco debe pedirle a el juez un término para presentarlo, ni debe haber de por medio autorización alguna sobre un término determinado para presentarlo, **NO**, la norma en comento indica claramente las reglas jurídicas a seguir para que, el **JUEZ** sea la autoridad que **ORDENE** la presentación del **DICTAMEN PERICIAL** y otorga un **TERMINO** mínimo de diez (10) días.

La única exigencia de la norma contenida en el Artículo 227 del C.G.P. para la presentación del **DICTAMEN PERICIAL** cuando **NO** se presenta con el escrito correspondiente, es que, se 1) se **ANUNCIE** en el escrito, y, 2) que se **HAGA DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR PRUEBAS**; eventos que se cumplen en el escrito de Contestación de la Demanda contenido de la **OBJECION** del juramento estimatorio, por lo cual debe ser atendida en favor de la parte solicitante, la **SOLICITUD** de la Prueba consistente en el **DICTAMEN PERICIAL**.

ABOGADO ESPECIALIZADO U.N.

PROPIEDAD INDUSTRIAL - DERECHOS DE AUTOR - REGISTROS SANITARIOS
D. CIVIL - D. ADMINISTRATIVO - D. DE FAMILIA

No hay duda entonces que, la impugnación presentada debe ser Despachada favorablemente y **DECRETAR** el **DICTAMEN PERICIAL** como prueba para controvertir la **OBJECION**, debiéndose otorgar un término **NO** inferior a **DIEZ (10) días** para presentarlo.

Así, luego de lo anterior y atendiendo que, la solicitud es procedente y debe prosperar a favor de mi representada, ruego a su Despacho atender favorablemente las **PRETENSIONES** y ordenar la **PRUEBA** relacionada con el **DICTAMEN PERICIAL**, anunciado y solicitado en el escrito correspondiente.

RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION

Respetuosamente le manifiesto al Despacho que, estando dentro del término procesal correspondiente, presento de manera **SUBSIDIARIA** el **RECURSO DE APELACION** en contra del contenido del auto impugnado, el cual sustento desde ya, sin perjuicio que se deba hacer lo propio en la segunda instancia, con los mismos argumentos que soportan el Recurso de Reposición.

NOTIFICACIONES:

Le informo al Despacho que recibiremos Notificaciones así:

Mi representada, la señora **ANA PATRICIA FORERO LEON** en representación de la señora **AGRIPINA LEON DE FORERO** las recibirá en la **CALLE 155 # 9 - 45 TORRE 2 APTO 404 CONJUNTO ICATA CLUB RESIDENCIAL** en Bogotá D.C., correo electrónico pattyfo.1@hotmail.com.

La parte demandante, en la cuenta de correo electrónico y en la dirección física informada tanto para el apoderado que la representa como para el Demandante mismo.

El suscrito apoderado, **LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ** en la **CRA. 7 # 17 - 01 OF. 942 EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA SEPTIMA** en Bogotá D.C., correo electrónico lfromeroh@hotmail.com

ATENTAMENTE,



LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ

C.C. No. 79.328.915 de Bogotá.

T.P. No. 109.715 del C. S. de la J.

Correo Electrónico lfromeroh@hotmail.com

Móvil: 320-4965097

Dra. VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA
Abogada

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF: Ejecutivo de **MARIA TERESA CHACON KEYEUX** contra **LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA**. EXP: 19-0180

VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar la liquidación, en los siguientes términos:

CAPITAL						\$ 190.000.000,00
INTERESES LIQUIDADOS DESDE EL						26/02/2019
FECHA DE LIQUIDACION						18/05/2021
DESDE	HASTA	DIAS	MAXIMA LEGAL	TASA MENSUAL	INTERES MORA	
26/02/21	28/02/19	2	29,55%	2,1809%	276.249,16	
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	2,1487%	4.218.519,42	
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	2,1434%	4.072.409,86	
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	2,1454%	4.212.043,51	
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	2,1414%	4.068.647,78	
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	2,1394%	4.200.381,07	
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	2,1434%	4.208.156,86	
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	2,1434%	4.072.409,86	
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	2,1216%	4.165.348,91	
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	2,1150%	4.018.409,94	
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	2,1030%	4.128.948,01	
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	2,0891%	4.101.599,54	
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	2,1176%	3.889.325,49	
01/03/20	31/03/20	31	28,16%	2,0891%	4.101.599,54	
01/04/20	30/04/20	30	28,16%	2,0891%	3.969.289,88	
01/05/20	31/05/20	31	28,16%	2,0891%	4.101.599,54	
01/06/20	30/06/20	30	28,16%	2,0891%	3.969.289,88	
01/07/20	31/07/20	31	28,16%	2,0891%	4.101.599,54	
01/08/20	31/08/20	31	24,44%	1,8388%	3.610.205,09	
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	2,0472%	3.889.651,90	
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	2,0211%	3.968.176,99	
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	1,9957%	3.791.825,39	
01/12/20	31/12/20	31	26,18%	1,9567%	3.841.703,45	
01/01/21	31/01/21	31	25,98%	1,9432%	3.815.243,82	
01/02/21	28/02/21	28	26,31%	1,9655%	3.485.441,45	
01/03/21	31/03/21	31	26,12%	1,9527%	3.833.769,60	
01/04/21	30/04/21	30	25,97%	1,9426%	3.690.890,15	
01/05/21	18/05/21	18	25,83%	1,9331%	2.203.765,44	
TOTAL OBLIGACION						\$ 190.000.000,00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A HOY						\$ 106.006.501,06
TACHA DE FALSEDAD						\$ 38.000.000,00
TOTAL A PAGAR						\$ 334.006.501,06

Señor Juez,



VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA
C.C. N° 52.535.938 de Bogotá
T.P. N° 218.336 del C.S.J.

Oct 2-19

RECURSO

278

Señor:

JUEZ TREINA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

JUZGADO 32 CIVIL CTO
55214 5-SEP-19 15:23

Rad. 2019 000227

Demandante: DIEGO FELIPE GALINDO Y OTROS

Demandados: ANDRES REYES DIAS Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JAVIER DAVID MORALES GARCIA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.386.192 de Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 219706 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Dra. DIANA LUCIA CIFUENTES ZAPATA, quien funge en el proceso de la referencia como demandada, de conformidad con la sustitución de poder efectuada por el Dr. JUAN JOSE CABRALES PINZON identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.451.419 y portador de la tarjeta profesional No. 284.224 del C. S. de la J., me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 25 de abril de 2019, mediante el cual se admite la demanda de la referencia, en virtud de lo que a continuación se expone:

Antecedentes:

En la demanda presentada por los señores Diego Felipe Galindo Suarez, Vilma Patricia Suarez Rodriguez y Gustavo Humberto Galindo Parra, a través de apoderado judicial, figuran como demandados Salud Total EPS-S S.A., la Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital de San José, Fundación Oftalmológica Nacional, Andres Reyes Díaz, Diana Cifuentes Reyes y David Mauricio Medina.

- a) No cumplimiento de agotamiento del requisito de procedibilidad obligatorio por parte de los demandantes señores Vilma Patricia Suarez Rodriguez y Gustavo Humberto Galindo Parra.

La Ley 640 de 2001 por medio de la cual se modificaron normas relativas a la conciliación, en su capítulo X regulo lo relativo a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, indicando en su artículo 35 *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil..."*

Y ante la ausencia del requisito de procedibilidad se estableció como sanción el rechazo de plano de la demanda, tal y como lo consagró el artículo 36.¹

A su vez el artículo 38 de la Ley 640 preceptúa que *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados"*.

En el presente caso es claro que los demandantes antes de acudir a la jurisdicción civil, estaban obligados a agotar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

Por su parte el Código General del Proceso (estatuto procesal vigente al momento de instaurar la demanda), resaltó la importancia de que los demandantes agotaran el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en materia civil antes de acudir a la jurisdicción Civil, tanto así, que en el artículo 90 reseñó que el Juez tiene la obligación de inadmitir la demanda *"7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

Y reitero que si la parte demandante no acreditaba el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad el Juez deberá rechazar la demanda.

¹ ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y descendiendo al caso en concreto se evidencia que en el libelo genitor la parte actora expresó que se encontraba agotado el requisito de procedibilidad "con la constancia de audiencia fracasada N° 0673-16 expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS el día 27 de enero de 2016" y se enuncio en el acápite de pruebas la constancia de la audiencia fracasada No 0673-16 en 5 folios.

Confrontada la constancia de audiencia fracasada No 0673-16 del 27 de enero de 2016 aportada por la parte actora, se puede constatar que se referenció como único convocante al señor Diego Felipe Galindo Suarez de la solicitud de conciliación elevada el 7 de diciembre de 2015, "a la audiencia de conciliación solicitada el día siete de diciembre de dos mil quince (2015) por parte del señor DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ por medio de apoderada judicial..."

Seguidamente se relacionaron las personas que comparecieron a la audiencia entre los que se encontraba *"El señor DIEGO FELIPE GALINDO SUAREZ...como parte convocante, asistido por la Doctora NIDIA RUBI MARTINEZ..."*

Y por último suscribieron el acta las personas que intervinieron en la audiencia de conciliación prejudicial, y como parte convocante solo firmó el señor DIEGO FELIPE GALINDO SUARE.

Con lo expuesto, se puede concluir con absoluta certeza que los señores Vilma Patricia Suarez Rodriguez y Gustavo Humberto Galindo Parra, no fungieron como convocantes en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 27 de enero de 2016, por tal motivo no cumplieron con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, esto es, no agotaron el requisito de conciliación prejudicial antes de acudir a la jurisdicción civil cuando instauraron la presente demanda, por tal motivo se debe reponer el auto admisorio de la demanda y aplicar la sanción contemplada en el artículo 36 de la Ley 640, y en el artículo 90 del Código General del Proceso.

b) No cumplimiento de agotamiento del requisito de procedibilidad obligatorio por parte de la demandada Diana Cifuentes Reyes.

Verificada las pretensiones y los hechos del libelo genitor, se tiene certeza que la parte actora dirigió la demanda entre otros contra la señora Diana Cifuentes Reyes.

Si se analiza la constancia de audiencia fracasada N° 0673-16 expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS el día 27 de enero de 2016, fungió como convocada, entre otros, la Dra. Diana Lucía Cifuentes Zapata, siendo esta, la que referenciada acta.

Así, es claro que no existe coincidencia entre la Dra. Diana Lucía Cifuentes Zapata quien acudió a la audiencia de conciliación prejudicial y la señora Diana Cifuentes Reyes, quien reseñan como demandada, y salta de bulto que respecto a esta última no se agotó el requisito de procedibilidad exigido en la ley 640 de 2001, por tal motivo solicitó se reponga el auto admisorio de la demanda y se aplique la sanción contemplada en el artículo 36 de la Ley 640, y en el artículo 90 del Código General del Proceso.

c) Demanda presentada sin cumplir presupuestos procesales-falta de legitimación por pasiva.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda deberá ser inadmitida cuando no cumpla con los presupuestos procesales.

En sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 14 de marzo de 2002, rad. 6139, se indicó que existía falta de legitimación en la causa cuando se reclamaba un derecho a quien no es titular o porque se le exige ante quien no es llamado controvertirlo.

Por su parte el Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia del 18 de octubre de 2018, rad 19001-23-31-000-2006-00170-01(43526), realizó una distinción entre de legitimación de hecho y material, de la siguiente manera:

282

"La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial."

Analizada la demanda se constata que las pretensiones están dirigidas en contra de la Doctora Diana Cifuentes Reyes y en los hechos de la demanda se señaló que esta profesional fue la que le canceló al paciente la cirugía programada. Por tal motivo por auto del 25 de abril de 2019 se admitió en contra de Diana Cifuentes Reyes.

Si se analiza la constancia de audiencia fracasada No 0673-16 del 27 de enero de 2016, la profesional que asistió a dicha diligencia fue Diana Lucía Cifuentes Zapata.

Revisada la historia clínica aportada con la demanda se observa que el paciente nunca fue atendido por ninguna profesional de la salud llamada Diana Cifuentes Reyes.

De lo expuesto es claro que la persona contra quien se dirige la demanda, nunca atendió al paciente, no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial

y por tal motivo no es la persona llamada a controvertir los reproches efectuados por la parte actora.

SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicitó comedidamente respetado Juez se sirva reponer el auto de fecha 25 de abril de 2019, mediante el cual se admite la demanda de la referencia, en tanto que: a) que los demandantes señores Vilma Patricia Suárez Rodríguez y Gustavo Humberto Galindo Parra no agotaron el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, previo a instaurar la presente demanda. b) la señora Diana Cifuentes Reyes quien funge como demandada no fue convocada para que asistiera a la audiencia de conciliación prejudicial, c) Demanda presentada sin cumplir presupuestos procesales-falta de legitimación por pasiva.

Suscribe con el mayor de los respetos,

JAVIER DAVID MORALES GARCIA
JAVIER DAVID MORALES GARCIA

C.C. 1.128.386.192 de Medellín.

T.P. No 219706 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor:
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

REF: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR N° RAD. 2019-00674
DEMANDANTE: BAYER S.A
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS BARRERA GONZALEZ

ANNIE MERYHELEN VEGA AGUIRRE, actuando como apoderada del extremo activo de la relación jurídico procesal, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito allegar liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia así:

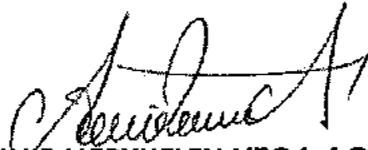
LIQUIDACIÓN DEL CREDITO A 19 DE MAYO DE 2021

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	8	2,19%	\$ 388.754.717,00	\$ 2.272.145,06
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 388.754.717,00	\$ 8.451.567,90
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 388.754.717,00	\$ 8.397.828,60
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 388.754.717,00	\$ 8.363.239,62
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 388.754.717,00	\$ 8.270.839,99
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 388.754.717,00	\$ 8.478.407,59
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 388.754.717,00	\$ 8.351.702,59
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 388.754.717,00	\$ 8.332.466,01
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 388.754.717,00	\$ 8.340.161,88
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 388.754.717,00	\$ 8.324.768,51
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 388.754.717,00	\$ 8.317.069,37
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 388.754.717,00	\$ 8.332.466,01
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 388.754.717,00	\$ 8.332.466,01
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 388.754.717,00	\$ 8.247.703,08
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 388.754.717,00	\$ 8.220.691,25
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 388.754.717,00	\$ 8.174.338,17
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 388.754.717,00	\$ 8.120.184,22
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 388.754.717,00	\$ 8.232.270,22
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 388.754.717,00	\$ 8.189.795,82
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 388.754.717,00	\$ 8.089.202,57
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 388.754.717,00	\$ 7.894.962,04
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 388.754.717,00	\$ 7.867.684,69
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 388.754.717,00	\$ 7.867.684,69
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 388.754.717,00	\$ 7.933.893,93
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 388.754.717,00	\$ 7.957.232,90
18,05%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 388.754.717,00	\$ 7.840.386,69
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 388.754.717,00	\$ 7.758.368,45
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 388.754.717,00	\$ 7.609.478,41
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 388.754.717,00	\$ 7.554.468,75
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 388.754.717,00	\$ 7.640.874,84
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 388.754.717,00	\$ 7.589.841,74
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 388.754.717,00	\$ 7.550.536,27
17,22%	MAYO	2021	19	1,93%	\$ 388.754.717,00	\$ 4.759.578,94
TOTAL INTERESES						\$ 257.864.306,82

TOTAL DE LIQUIDACION DE CREDITO CAPITAL + INTERESES MORATORIOS DE FECHA 22/09/2018 HASTA EL 19/05/21	\$646.419.023,82
AGENCIAS DE DERECHO	\$12.062.500
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE CREDITO	\$658.481.523,82

**TOTAL LIQUIDACIÓN: SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS
OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS.
(\$658.481.523,82)**

Atentamente,



ANNIE MERYHELEN VEGA AGUIRRE
C.C. N° 1.018.424.510 de Bogotá
T.P. N° 253.371 del C.S. de la Jud.

2363

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario No. 11001310303220200003900 de TAKAMI S.A.S contra ICONO URBANO S.A., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA y ALLIANZ SEGUROS S.A.

-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, que sustituy para efectos de la notificación del auto admisorio y que ahora reasumo, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **TAKAMI S.A.** (en adelante **TAKAMI**) contra **ICONO URBANO S.A., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (en adelante **ALLIANZ**), en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE ALLIANZ

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1 del art. 96 CGP, me permito señalar que **ALLIANZ**, identificada con el NIT 860026182-5, es una sociedad comercial aseguradora legalmente constituida mediante Escritura pública No. 4204, otorgada el 1 de septiembre de 1969 en la Notaría Décima (10º) del Círculo de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. conforme

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda ya que, a pesar de que no me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutaron



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

las obras de construcción a las que se hace referencia en la demanda, lo cierto es que no se evidencia la configuración de los supuestos necesarios para decretar la responsabilidad civil en cabeza de las entidades demandadas por los hechos que dan origen al proceso.

Particularmente, es pertinente mencionar que en el caso que nos ocupa, no se cumplen los requisitos establecidos por el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Todo Riesgo Construcción y Montaje No. 21775974, para que los hechos que dan origen al presente litigio gocen de la cobertura que otorga el citado contrato.

Además, solicito que se condene en costas a la parte convocante.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto, de la siguiente manera:

1. Antecedentes

- 1.1. **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a la celebración del contrato de arrendamiento al que hace mención la parte demandante. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea celebrado.
- 1.2. **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto al contrato de arrendamiento supuestamente celebrado sobre el inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 85-14, como a la destinación que se dio al mentado bien. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente sea demostrado.

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

2360

- 1.3. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace mención en el presente numeral, en tanto ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.
- 1.4. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, en tanto ALLIANZ SEGUROS S.A. desconoce las valoraciones que comercialmente ha recibido el restaurante "Central Cevichería", así como a la reputación que dicho establecimiento tiene entre los consumidores. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del plenario resulte acreditado.
- 1.5. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. desconoce la rentabilidad que, aparentemente, tuvo el restaurante "Central Cevichería" durante sus primeros años de operación, así como también ignora el "Proyecto de expansión comercial" al que se hace mención en este hecho, así como las causas que impulsaron la supuesta estructuración del mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.
- 1.6. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, en tanto ALLIANZ SEGUROS S.A. desconoce el proyecto de expansión que, aparentemente, tenía TAKAMI S.A., así como los pormenores y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente sea demostrado.
- 1.6.1. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, en tanto ALLIANZ SEGUROS S.A. desconoce el proyecto de expansión que, aparentemente, tenía TAKAMI S.A., así como los pormenores y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente sea demostrado.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

- 1.6.2. **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, en tanto ALLIANZ SEGUROS S.A. desconoce el proyecto de expansión que, aparentemente, tenía TAKAMI S.A., así como los pormenores y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente sea demostrado.
- 1.7. **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a la celebración del contrato de arrendamiento al que se hace referencia en este hecho. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.
- 1.8. **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena tanto al desarrollo del proyecto constructivo al que se hace mención en este hecho, como a los profesionales que intervinieron en el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.
- 1.8.1. **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena tanto al desarrollo del proyecto constructivo al que se hace mención en este hecho, como a los profesionales que intervinieron en el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.
- 1.8.2. **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena tanto al desarrollo del proyecto constructivo al que se hace mención en este hecho, como a los profesionales que intervinieron en el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

2360

- 1.8.3. **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena tanto al desarrollo del proyecto constructivo al que se hace mención en este hecho, como a los profesionales que intervinieron en el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.
- 1.8.4. **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena tanto al desarrollo del proyecto constructivo al que se hace mención en este hecho, como a los profesionales que intervinieron en el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.
- 1.9. **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que mi representada desconoce la existencia y contenido de los permisos y licencias de construcción que, supuestamente, soportaron la realización del proyecto analizado. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.
- 1.10. **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, toda vez que mi representada es ajena a la ejecución del proyecto constructivo al que se hace mención en este hecho. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado. No obstante, es preciso señalar que, de ser cierto que el proyecto constructivo de TAKAMI empezó a desarrollarse en el mes de febrero de 2016, esto significa que dicha construcción empezó a ejecutarse con posterioridad al proceso constructivo adelantado por ICONO URBANO S.A. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, ya que este último empezó a adelantarse en julio de 2015.

2. Hechos relativos a la construcción del EDIFICIO TAKAMI 85.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

- 2.1. **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, toda vez que ALLIANZ SEGUROS S.A. desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el proyecto constructivo al que se hace mención en este hecho, así como a los pormenores y características del mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.
- 2.2. **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, toda vez que mi representada es ajena a la ejecución del proyecto constructivo al que se hace mención en este hecho. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado. No obstante, es preciso señalar que, de ser cierto que el proyecto constructivo de TAKAMI empezó a desarrollarse en el mes de febrero de 2016, esto significa que dicha construcción empezó a ejecutarse con posterioridad al proceso constructivo adelantado por ICONO URBANO S.A. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, ya que este último empezó a adelantarse en julio de 2015.
- 2.3. **Es cierta** la existencia del "*estudio de suelos y recomendaciones de cimentación*" al que se hace referencia en el presente numeral. No obstante, aclaro que **no me consta** la autoría ni la veracidad del análisis y conclusiones que se exponen en el mismo, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. fue ajena a la elaboración de tal documento, así como al proceso constructivo que se analiza en tal estudio. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.
- 2.4. **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo al que se hace referencia en este hecho, así como a los estudios, diseños y profesionales que participaron en el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.
- 2.5. **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

2370

al que se hace referencia en este hecho, así como a los estudios, diseños y profesionales que participaron en el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

2.6. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. desconoce la experiencia que en procesos de construcción tiene la firma COALA. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

2.7. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo al que se hace mención en este hecho, así como a los estudios, diseños y profesionales que participaron en el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

2.8. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo al que se hace mención en este hecho, así como a los estudios, diseños y profesionales que participaron en el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

2.9. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo al que se hace referencia en este hecho, así como a los estudios, diseños y profesionales que participaron en el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

2.10. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo al que se hace mención en este hecho, así como a los estudios, diseños y profesionales



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

que participaron en el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

2.11. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace alusión en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo al que se hace referencia en este hecho, así como a los estudios, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

2.12. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace alusión en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo al que se hace referencia en este hecho, así como a los estudios, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

3. Hechos relativos a la construcción del Edificio Square 85

3.1. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a las labores de construcción del EDIFICIO TAKAMI 85 y del EDIFICIO SQUARE 85, así como tampoco le consta que dichos inmuebles colinden. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado. No obstante, es preciso resalta que, conforme lo mencionó la firma "ABACO International Loss Adjusters", la obra asociada con el edificio SQUARE 85 inició antes que la relacionada con el EDIFICIO TAKAMI 85.

3.2. El presente numeral hace referencia a varias circunstancias sobre las cuales paso a pronunciar me, en su orden, de la siguiente manera:

Es cierto que el EDIFICIO SQUARE está ubicado en la calle 85. No obstante, no me consta la nomenclatura exacta con la que dicho bien se encuentra identificado,

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

237

como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a tal circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

- **No me consta** en la actualidad quién es el propietario de la construcción a la que se hace referencia en este numeral. Lo anterior, como quiera que mi procurada desconoce si sobre la misma se han realizado actos jurídicos tendientes a transferir la propiedad que inicialmente ostentaba el patrimonio autónomo denominado "Fideicomiso Parqueo 6 Inmueble Calle 85". Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.
- **No me consta**, por no encontrarse acreditado dentro del proceso, que la entidad vocera del patrimonio autónomo denominado "Fideicomiso Parqueo 6 Inmueble Calle 85" es la FIDUCIARIA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

3.3. **No me consta** que la construcción analizada ostente a la fecha las características a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A., desconoce de manera detallada el proceso de construcción de la obra. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

3.4. El presente numeral hace referencia a varias circunstancias sobre las cuales paso a pronunciarme, en su orden, de la siguiente manera:

- **No me consta** que la imagen a la que se hace referencia en el presente numeral corresponda a la del EDIFICIO SQUARE 85 en la actualidad, en tanto ALLIANZ SEGUROS S.A. desconoce directamente la magnitud y características físicas de la estructura analizada. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.
- **No son hechos**, sino apreciaciones subjetivas de la parte actora en torno a la imagen que pone de presente en este hecho, cuando señala: "*el cual sobresale por su tamaño y*



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

altura en comparación con las edificaciones – en su mayoría de baja altura- que se encuentran en dicha área”.

- 3.5. Es cierta la existencia del “estudio de suelos” al que se hace referencia en el presente numeral. No obstante, aclaro que **no me consta** la autoría de dicho documento, ni la veracidad del análisis y conclusiones que se exponen en el mismo, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. fue ajena a su elaboración, así como al proceso constructivo que se analiza en tal estudio. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.
- 3.6. **No es un hecho sino una interpretación subjetiva** de la parte demandante en torno al contenido del estudio de suelos al que se hace referencia en este hecho.
- 3.7. Es cierta la existencia del “estudio de suelos” al que se hace referencia en el presente numeral. No obstante, aclaro que **no me consta** la autoría de dicho documento, ni la veracidad del análisis y conclusiones que se exponen en el mismo, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. fue ajena a su elaboración, así como al proceso constructivo que se analiza en tal estudio. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.
- 3.8. **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo al que se hace referencia en este hecho, así como a los estudios, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.
- 3.9. **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo al que se hace referencia en este hecho, así como a los estudios, diseños y circunstancias

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

2377

de tiempo, modo y lugar que rodearon el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

4. Mediciones topográficas y asentamientos diferenciales en el EDIFICIO TAKAMI 85, antes del primer reforzamiento.

4.1. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo al que se hace alusión en este hecho, así como a los estudios, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

4.2. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace alusión en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo al que se hace referencia en este hecho, así como a los estudios, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado. No obstante, es preciso mencionar que, conforme lo mencionó la firma "Abaco International loss adjusters" en el documento denominado "Informe Interino No. 1" no se produjeron asentamientos acelerados entre los meses de junio a agosto de 2016. En efecto, en el citado documento se sostiene lo siguiente:

"DAÑOS RECLAMADOS A LA FECHA

(...)

4. Los asentamientos reportados por el tercero, entre el inicio de proyecto y julio de 2016, muestra entre 2 y 4 cm de asentamientos, y entre junio de 2016 a noviembre de 2016, no se reporta asentamiento evidente.

Con la información encontrada en los controles presentados por el Asegurado y el tercero, podemos indicar que los asentamientos son tan bajos que no es



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

posible determinar con la información existente, que los asentamientos del predio del Tercero sean causados única e inequívocamente por el desarrollo del proyecto Square 85. Lo anterior por tanto podría ser causado por los asentamientos propios de las edificaciones del tercero, pudiendo presentar estos órdenes de magnitud”

- 4.3. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace alusión en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a los procesos constructivos a los que se hace referencia en este hecho, así como a los estudios, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon tales procesos. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.
- 4.4. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace mención en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo al que se hace referencia en este hecho, así como a los estudios, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon tal proceso. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.
- 4.5. El presente numeral hace referencia a varias circunstancias sobre las cuales paso a pronunciarme, en su orden, de la siguiente manera:
- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral en torno a los supuestos asentamientos sufridos en el Edificio TAKAMI, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a los procesos constructivos a los que se hace referencia en este hecho, así como a los estudios, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.
 - No me consta que los citados asentamientos hubieran coincidido con las obras que se estaban adelantando con ocasión de la construcción del edificio SQUARE 85, así

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

2323

como tampoco me consta que zona de dicha edificación se estaba construyendo. Lo anterior, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a los procesos constructivos a los que se hace referencia en este hecho, así como a los estudios, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los mismos. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

- **No es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de fundamento fáctico y jurídico alguno, la que se realiza en el presente numeral cuando se afirma "con lo anterior, empezó a evidenciarse la directa correlación entre los asentamientos de los inmuebles afectados y la ejecución de las obras por parte del EDIFICIO SQUARE 85".**

4.6. Es cierta la existencia de la comunicación a la que se hace referencia en el presente numeral. No obstante, aclaro que no me consta la autoría de dicho documento, ni la veracidad del análisis y conclusiones que se exponen en el mismo, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. fue ajena a su elaboración, así como al proceso constructivo que se analiza en tal estudio. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

4.7. Es cierta la existencia de la comunicación a la que se hace referencia en el presente numeral. No obstante, aclaro que no me consta la autoría de dicho documento, ni la veracidad del análisis y conclusiones que se exponen en el mismo, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. fue ajena a su elaboración, así como al proceso constructivo que se analiza en dicho estudio. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

4.8. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace alusión en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a los procesos constructivos a los que se hace referencia en este hecho, así como a los estudios, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los mismos. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

- 4.9. **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a los procesos constructivos a los que se hace alusión en este hecho, así como a los estudios, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los mismos. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.
- 4.10. **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace alusión en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo al que se hace referencia en este hecho, así como a los estudios, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.
- 4.11. **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo al que se hace referencia en este hecho, así como a los estudios, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.
5. **Medidas adoptadas por TAKAMI para controlar la expansión del daño: "Primer Forzamiento" o segundo pilotaje.**
- 5.1. **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace mención en este hecho, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. desconoce que el edificio TAKAMI 85 hubiere sufrido los asentamientos a los que se hace referencia en el presente numeral, así como también desconoce cuál fue la causa de los mismos y los estudios que, supuestamente, se efectuaron para controlar su causación. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.
- 5.2. **Es cierta** la existencia de la comunicación a la que se hace referencia en el presente numeral. No obstante, aclaro que **no me consta** la autoría de dicho documento, ni la

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B Ó G A D O S

037

veracidad del análisis y conclusiones que se exponen en el mismo, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. fue ajena a la elaboración de tal documento, así como al proceso constructivo que se analiza en dicho estudio. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

5.3. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo al que se hace referencia en este hecho, así como a los estudios, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

5.4. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo al que se hace referencia en este hecho, así como a los estudios, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

5.5. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo al que se hace referencia en este hecho, así como a los costos, estudios, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

5.6. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, toda vez que mi representada es ajena a la reclamación y pago al que se hace mención en este hecho. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

6. Mediciones topográficas y asentamientos diferenciales en el EDIFICIO TAKAMI, después del primer reforzamiento o segundo pilotaje.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

6.1. El presente numeral hace referencia a varias circunstancias sobre las cuales paso a pronunciarme, en su orden, de la siguiente manera:

No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral en torno a la "*terminación del primer reforzamiento*" y la "*disminución de los asentamientos*". Lo anterior, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo al que se hace referencia en este hecho, así como a los estudios, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

Es cierta la existencia de la comunicación a la que se hace referencia en el presente numeral. No obstante, aclaro que no me consta la autoría de dicho documento, ni la veracidad del análisis y conclusiones que se exponen en el mismo, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. fue ajena a la elaboración de tal documento, así como al proceso constructivo que se analiza en tal estudio. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

6.2. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo al que se hace referencia en este hecho, así como a los estudios, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

6.3. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo al que se hace mención en este hecho, así como a los estudios, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

2373

- 6.4. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo al que se hace mención en este hecho, así como a los estudios, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.
- 6.5. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo al que se hace mención en este hecho, así como a los estudios, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.
- 6.6. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo al que se hace referencia en este hecho, así como a los estudios, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.
- 6.7. Es cierta la existencia de la comunicación a la que se hace referencia en el presente numeral. No obstante, aclaro que no me consta la autoría de dicho documento, ni la veracidad del análisis y conclusiones que se exponen en el mismo, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. fue ajena a la elaboración de tal documento, así como al proceso constructivo que se analiza en tal estudio. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.
- 6.8. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. no estuvo presente en las visitas a las que alude la parte demandante en el presente hecho. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

6.9. Es cierta la existencia de la comunicación a la que se hace referencia en el presente numeral. No obstante, aclaro que **no me consta** la autoría de dicho documento, ni la veracidad del análisis y conclusiones que se exponen en el mismo, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. fue ajena a la elaboración de tal documento, así como al proceso constructivo que se analiza en tal estudio. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

6.10. Es cierta la existencia de la comunicación a la que se hace referencia en el presente numeral. No obstante, aclaro que **no me consta** la autoría de dicho documento, ni la veracidad del análisis y conclusiones que se exponen en el mismo, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. fue ajena a la elaboración de tal documento, así como al proceso constructivo que se analiza en tal estudio. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

7. Medidas adoptadas por TAKAMI para controlar la expansión del daño: Segundo Reforzamiento o Tercer Pilotaje.

7.1. **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace alusión en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo al que se hace referencia en este hecho, así como a los estudios, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

7.2. Es cierta la existencia de la comunicación a la que se hace referencia en el presente numeral. No obstante, aclaro que **no me consta** la autoría de dicho documento, ni la veracidad del análisis y conclusiones que se exponen en el mismo, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. fue ajena a la elaboración de tal documento, así como al proceso constructivo que se analiza en tal estudio. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

2374

- 7.3. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es totalmente ajena a la operación del establecimiento de comercio al que se hace alusión en este hecho, así como a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que rodearon la supuesta expansión del mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.
- 7.4. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo al que se hace mención en este hecho, así como a los estudios, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la realización del mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.
- 7.5. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo al que se hace referencia en este hecho, así como a los estudios, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la realización del mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.
- 7.6. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. no participó en la realización de las visitas a las que se hace mención en este hecho. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.
- 7.7. El presente numeral hace referencia a varias circunstancias sobre las cuales paso a pronunciarme, en su orden, de la siguiente manera:
- No me consta el lugar ni la fecha en que las citadas fotografías fueron tomadas, así como tampoco me consta cual fue la causa de las grietas que se reflejan en las mismas. Lo anterior, toda vez que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a las circunstancias



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

de tiempo, modo y lugar en que las mismas fueron tomadas. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

No es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de fundamento fáctico y jurídico alguno, la que se realiza en el presente numeral a señalarse *“su notoriedad, son reflejo de la magnitud de los asentamientos”*.

7.8. Es cierta la existencia de la declaración a la que se hace referencia en el presente numeral. No obstante, aclaro que **no me consta** la autoría de dicho documento, ni la veracidad del análisis y conclusiones que se exponen en el mismo, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. fue ajena a su elaboración. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

7.9. Es cierta la existencia de la comunicación a la que se hace referencia en el presente numeral. No obstante, aclaro que **no me consta** la autoría de dicho documento, ni la veracidad del análisis y conclusiones que se exponen en el mismo, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. fue ajena a su elaboración, así como al proceso constructivo que se analiza en tal estudio. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

7.10. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al proceso constructivo al que se hace referencia en este hecho, así como a los estudios, costos, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la realización del mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

7.11. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que en mi calidad de apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. soy ajeno a la realización de los pagos y afectación de pólizas a las que se hace mención en este hecho. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

2372

8. **Análisis cronológico comparativo de los asentamientos ocurridos en los inmuebles afectados respecto de las actividades de obra adelantadas por INCONO en el EDIFICIO SQUARE.**

8.1. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a los procesos constructivos a los que se hace referencia en este hecho, así como a los estudios, costos, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la realización del mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

8.2. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a los procesos constructivos a los que se hace referencia en este hecho, así como a los estudios, costos, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la realización del mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

8.3. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a los procesos constructivos a los que se hace mención en este hecho, así como a los estudios, costos, diseños y circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la realización del mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del expediente resulte demostrado.

9. **Reuniones celebradas entre las partes con ocasión de los hechos ocurridos.**

9.1. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. no participó en las reuniones que, aparentemente, se adelantaron los días 10, 23 de mayo y 6 de junio de 2017, de manera que la Compañía aseguradora desconoce la realización de tales reuniones, las conclusiones a las que en estas se llegó, así como, en general, las circunstancias de tiempo,



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

modo y lugar que permearon la realización de las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

- 9.2. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. no participó en la reunión que, aparentemente, se adelantó el día 10 de mayo de 2017, de manera que la Compañía aseguradora desconoce la realización de tal reunión, las conclusiones a las que en esta se llegó, así como, en general, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permearon la realización de la misma. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.
- 9.3. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a la transferencia de información a la que se hace referencia en el presente numeral. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.
- 9.4. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. no participó en la reunión que, aparentemente, se adelantó el día 23 de mayo de 2017, de manera que la Compañía aseguradora desconoce su realización, las conclusiones a las que en esta se llegó, así como, en general, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permearon la realización de la misma. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.
- 9.5. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. no participó en la reunión que, aparentemente, se adelantó el día 6 de junio de 2017, de manera que la Compañía aseguradora desconoce la realización de tal reunión, las conclusiones a las que en esta se llegó, así como, en general, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permearon la

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

2370

realización de la misma. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

9.6. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. no participó en las reuniones a las que hace referencia la parte actora, motivo por el cual desconoce los acuerdos y conclusiones a las que se haya llegado en las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

9.7. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. no participó en las reuniones a las que hace referencia la parte actora, motivo por el cual desconoce los acuerdos y conclusiones a las que se haya llegado en las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

9.8. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. no participó en la reunión que, aparentemente, se adelantó el día 4 de octubre de 2017, de manera que la Compañía aseguradora desconoce la realización de tal reunión, las conclusiones a las que en esta se llegó, así como, en general, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permearon la realización de la misma. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

9.9. El presente numeral hace referencia a varias circunstancias sobre las cuales paso a pronunciarme, en su orden, de la siguiente manera:

- No me consta la existencia ni el contenido de la comunicación a la que se hace mención en este hecho, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. fue ajena a la redacción y envío de la mentada misiva. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

No es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte demandante carente de fundamento fáctico y jurídico alguno, la que se realiza al afirmar que, en dicha comunicación, ICONO URBANO “no precisó los fundamentos de su posición.”

10. Actividades adelantadas por TAKAMI a fin de determinar la causa de los daños

10.1. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace mención en este hecho, toda vez que mi representada no participó en la elaboración del concepto al que se hace referencia en este numeral, motivo por el cual se desconoce el alcance del mismo y la veracidad de los argumentos, estudios y conclusiones a las que se arribó en este.

10.2. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace mención en este hecho, toda vez que mi representada no participó en la elaboración del concepto al que se hace referencia en este numeral, motivo por el cual se desconoce el alcance del mismo y la veracidad de los argumentos, estudios y conclusiones a las que se arribó en este.

11. Afectación de predios colindantes

11.1. El presente numeral hace referencia a varias circunstancias sobre las cuales paso a pronunciar-me, en su orden, de la siguiente manera:

- No me consta que exista coincidencia entre los asentamientos que, supuestamente, sufrió el edificio TAKAMI 85, y las afectaciones que sufrieron inmuebles vecinos y cercanos al EDIFICIO SQUARE 85. Lo anterior, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. desconoce las características y magnitud de los asentamientos que, según la parte actora, sufrieron las estructuras de propiedad del grupo TAKAMI. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.



- **No es un hecho** sino una conjetura de la parte demandante sin fundamento técnico alguno, la que se realiza en el presente numeral al señalarse: *“lo que confirma que la causa determinante de los asentamientos fueron precisamente las obras ejecutadas en el EDIFICIO SQUARE 85 (...)”*

11.2. El presente numeral hace referencia a varias circunstancias sobre las cuales paso a pronunciarme, en su orden, de la siguiente manera:

- **Es cierta** la ubicación del edificio Spazio W a la que se hace referencia en el presente numeral, así como también son ciertas las afectaciones estructurales que sufrió dicha edificación.
- **No me consta** que TAKAMI hubiere sido informada de la indemnización que fue sufragada en favor del edificio Spazio W en los términos expuestos en el presente numeral. Lo anterior, como quiera que mi procurada es ajena a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha información fue transmitida. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado. No obstante lo anterior, es preciso mencionar que ALLIANZ SEGUROS S.A. sí pagó en favor de Wonderful Muebles Spazios WSAS la suma de \$100.000.000, con cargo a la póliza No. 21775974, como quiera que dicho inmueble sufrió afectaciones cubiertas por el mentado contrato de seguros.

11.3. El presente numeral hace referencia a varias circunstancias sobre las cuales paso a pronunciarme, en su orden, de la siguiente manera:

- **Es cierta** la ubicación del Restaurante Teriyaki a la que se hace mención en el presente numeral.
- **No me consta** que dicha edificación hubiere tenido *“graves asentamientos y afectaciones en su estructura”* como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. no conoció



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

directamente de dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado. Al respecto, es preciso mencionar que, conforme se evidencia en el informe calendado 3 de marzo de 2013 suscrito por la firma ajustadora "Abaco International Loss Adjuster", para la época en que esta firma inspeccionó el edificio TERIYAKI, los muros del parqueadero del restaurante TERIYAKI ya habían sido reparados por el asegurado. Por esta razón, dicho deterioro no fue evidenciado directamente por la firma ajustadora.

- No me consta que ICONO URBANO hubiere efectuado directamente las reparaciones a las que se hace mención en este hecho, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A es ajena a dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

11.4. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. desconoce la ubicación del citado inmueble, así como el origen y la extensión de las supuestas afectaciones sufridas por el mismo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

11.5. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. desconoce la presentación de la reclamación a la que se hace referencia en el presente numeral, así como la ubicación del inmueble analizado. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

12. Reclamación ante entidad aseguradora SURAMERICANA

12.1. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a la expedición, vigencia y cobertura de la póliza de seguro No. 1015778-0. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

238

- 12.2. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a la presentación de la reclamación que, supuestamente, con cargo a la póliza No. 1015778-0, se realizó por parte de COALA. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.
- 12.3. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a la presentación de la reclamación que, supuestamente, con cargo a la póliza No. 1015778-0, se realizó por parte de COALA el 6 de febrero de 2017. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.
- 12.4. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto a la presentación de la reclamación que, supuestamente, con cargo a la póliza No. 1015778-0, se realizó por parte de COALA, así como a la respuesta que a dicha petición fue otorgada por SURAMERICANA. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.
- 12.5. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a la presentación de la comunicación denominada "complemento a la reclamación inicial" que, supuestamente, con cargo a la póliza No. 1015778-0, se realizó por parte de COALA el 11 de julio de 2018. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.
- 12.6. No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto a la presentación del documento denominado "complemento de la reclamación inicial" que, supuestamente, con cargo a la póliza No. 1015778-0, se realizó por parte de COALA,



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

así como a la respuesta que a dicha petición fue otorgada por SURAMERICANA. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

13. Audiencia de conciliación

13.1. Es cierto.

13.2. Es cierto.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y/O ARGUMENTOS DE DEFENSA

3.1. Los hechos que dan origen al presente proceso no se encuentran cubiertos por el seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Todo Riesgo Construcción y Montaje No. 021775974.

Conforme a lo normado en los artículos 1045¹ numeral 2, 1047² numeral 9 y 1056³ del Código de Comercio, compete libremente a la Compañía Aseguradora la asunción de los riesgos que pretenda adoptar por virtud del negocio asegurativo, lo cual conlleva, igualmente, a que jurídicamente se haya reconocido que dicha facultad implica la delimitación de los riesgos transferidos, así como de las situaciones expresamente excluidas de cobertura, las cuales son aceptadas plenamente por el tomador al manifestar su consentimiento frente al respectivo contrato.

De la lectura de la póliza No. 021775974, es factible apreciar que el interés que fue asegurado a través de la misma hace referencia a la indemnización de los perjuicios *"que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causado durante el giro normal de sus actividades."* De esta manera, el primer aspecto que se debe analizar a efectos de determinar si la

¹ "Son elementos esenciales del contrato de seguro: (...) 2) El riesgo asegurable (...)"

² La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...) 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo".

³ "Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

2381

póliza en comento está llamada a cubrir los daños que aduce haber sufrido la parte actora es, precisamente, si la entidad asegurada es civilmente responsable por los daños que la entidad demandante se encuentra reclamando. Lo anterior, como quiera que, de no demostrarse dicha responsabilidad, ninguno de los amparos otorgados a través del citado seguro estaría llamado a operar.

Pues bien, en lo que hace referencia al caso que nos ocupa, se llama la atención en cuanto a que, por el momento, la mentada responsabilidad civil en cabeza del PATRIMONIO AUTONOMO asegurado no se encuentra en lo más mínimo demostrada, en tanto, lo cierto es que, más allá de las conjeturas que se realizan por la parte actora en los hechos de la demanda, no resulta en lo absoluto evidente que la construcción del EDIFICIO SQUARE 85 hubiere sido la causa adecuada de las deformaciones y/o asentamientos que, supuestamente, se produjeron en las edificaciones ubicadas en la calle 85 No. 12-90 y en la carrera 13 No. 85-14, ni mucho menos que el patrimonio autónomo esté llamado responder civilmente por dichas afectaciones. De hecho, es preciso mencionar que, conforme se demostrará dentro del proceso, las afectaciones sufridas por estas construcciones encontraron su origen en la configuración de riesgos asociados a la construcción del EDIFICIO TAKAMI 85.

No obstante, en el remoto supuesto en que el Despacho aceptara que los daños en que se fundamenta el escrito de demanda se produjeron como consecuencia de la construcción del EDIFICIO SQUARE 85, no puede pasarse por alto que, en todo caso, la póliza analizada no estará llamada a afectarse, en tanto no se cumplen con los requisitos contractualmente convenidos para que la cobertura del contrato de seguros opere.

Con el propósito de desarrollar el mentado argumento, es menester aclarar que, debido a que las pretensiones de la demanda encuentran su origen en los presuntos daños que sufrió la entidad demandante como consecuencia de las supuestas "*deformaciones y/o asentamientos sobre las edificaciones ubicadas en la CALLE 85 No. 12-90 y en la CARRERA 13 No. 85-14*", la responsabilidad de ALLIANZ deberá examinarse de cara al amparo especial de "*vibración, eliminación, debilitamiento de elementos portantes*" de la póliza No. 021775974. Lo anterior, en tanto



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

este fue el amparo especial que se suscribió para cubrir algunos de los eventos asociados a la producción de asentamientos en predios colindantes a la construcción asegurada, en razón a la exclusión de cobertura que sobre tales eventos se pactó en el amparo general de la póliza, esto es, el denominado "*predio, labores y operaciones*". La citada exclusión se pactó de la siguiente manera:

**"SECCIÓN SEGUNDA- EXCLUSIONES
GENERALES**

- A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las vigentes causas:

(...)

- **Vibración de suelos, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas." (Se subraya)**

Ahora bien, el amparo especial de "*vibración, eliminación debilitamiento de elementos portantes*", reza de la siguiente forma:

"VIBRACION, ELIMINACION O DEBILITAMIENTO DE ELEMENTOS PORTANTES

La cobertura se extiende a amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual del ASEGURADO por daños causados a terceros como consecuencia de vibración, eliminación o debilitamiento de elementos portantes.

Para ello rigen las siguientes condiciones previas:

- En caso de responsabilidad del asegurado por daños en propiedad, terrenos o edificios, de terceros, se indemnizarán tales daños sólo cuando tengan como consecuencia **el derrumbe total o parcial.**
- En caso de responsabilidad del asegurado por daños en propiedad, terrenos o edificios, de terceros, se indemnizarán tales daños sólo cuando los terrenos o edificios se encontraran en estado seguro antes de comenzar las obras civiles y cuando se hayan encaminado las medidas necesarias de seguridad y protección.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

2382

· Antes de comenzar las obras civiles, el asegurado elaborará por su propia cuenta un informe sobre el estado en que se encuentran la propiedad, los terrenos o los edificios que posiblemente se encuentren amenazados (acta de vecindades) (...)" (Se resalta)

De acuerdo con la cláusula antes transcrita, el amparo objeto de análisis solo estará llamado a operar, si y solo si, los daños ocasionados por el asegurado hubieren producido el "derrumbe total o parcial" del inmueble de propiedad del tercero afectado. Por ende, dado que, ni de los hechos de la demanda, ni de las pruebas que por el momento reposan dentro del expediente, se puede inferir que los inmuebles ubicados en la Calle 85 No. 12-90 y en la Carrera 13 No. 85-14 sufrieron derrumbes totales o parciales como consecuencia de la construcción del EDIFICIO SQUARE 85, deviene evidente que en el caso que nos ocupa, la póliza emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A. no está llamada a operar.

No obstante, en el lejano supuesto en que el Despacho llegare a concluir que, en el caso bajo estudio, sí se presentó un derrumbe total o parcial de los bienes descritos en la demanda atribuible al asegurado, deberá tenerse en cuenta que ni aun en este supuesto podrá condenarse a ALLIANZ SEGUROS S.A. a la realización de pago alguno, como quiera que en el caso que nos ocupa el asegurado no cumplió con uno de los requisitos esencial para que el amparo de "vibración, eliminación debilitamiento de elementos portantes" pueda operar, esto es, que en torno a los inmuebles afectados se hubiere realizado y presentado al momento de la suscripción de la póliza, las correspondientes actas de vecindad en las que se diera cuenta de la existencia y el estado de las tales edificaciones.

Si bien, la existencia del mentado requisito subyace claramente de la lectura del amparo antes transcrito, es preciso mencionar que lo allí estipulado debe analizarse de manera concomitante con lo pactado sobre el particular en la nota de cobertura de la póliza, en la cual señaló lo siguiente:

"AMPAROS ADICIONALES:



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Vibración, eliminación o debilitamiento de elementos portantes, Se sublimita al 50% del amparo básico, sublímite otorgado por evento y vigencia., de acuerdo con las condiciones establecidas en condicionado forma ALLIANZ SEGUROS y las siguientes condiciones:

- De las actas de vecindades realizadas y suministradas a ALLIANZ SEGUROS, quedan totalmente excluidos los daños ya existentes y los daños detectados en la realización de las actas de vecindades, principalmente pero no limitado a daños relacionados con grietas, fisuras, humedades, desplazamientos, hundimientos.
- Quedan excluidas las propiedades cuyas actas de vecindad no están fechadas y firmadas por los representantes del asegurado y propietario o representante del inmueble visitado objeto de la realización de la acta de vecindad.
- Quedan excluidas las propiedades cuyas actas de vecindad no tengan como soporte registro fotográfico en el cual se evidencie las condiciones del inmueble al momento de la visita, dicho registro fotográfico estará en poder del asegurado y deberá suministrarse a ALLIANZ SEGUROS una copia junto con el acta de vecindad respectiva
- El alcance de la cobertura de Vibración, Eliminación o del Debilitamiento de Elementos Portantes, se suscribe y/o limita a las propiedades de terceros vecinas a las obras aseguradas, para los cuales se haya realizado la correspondiente "Acta de Vecindades" que hace parte integrante de la póliza, y que deberán ser entregadas a la compañía de seguros antes de iniciada la vigencia de la póliza, de lo contrario dicha cobertura no operará y quedará invalidada automáticamente.
- Las actas de vecindad deben estar debidamente diligenciadas (firmadas, fechas, nombres, firmas, # identificación) por las partes (asegurado y vecino) y están sujetas a la aprobación por parte de la compañía de seguros. La no recepción de las actas en las condiciones previstas o su improbación por parte de la compañía implican el no otorgamiento del amparo.

(...)" (Se resalta)

De acuerdo con los apartes antes transcritos, se encuentra absolutamente demostrado que, bajo el amparo analizado, era una condición para el aseguramiento de los daños que se le pudieran causar a los predios vecinos, que el asegurado hubiere suscrito un acta de vecindad en la que se diera cuenta de manera fidedigna del estado real de tales predios

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

2382

o edificaciones colindantes antes de la ejecución de la obra referenciada como "riesgo objeto del seguro".

Así entonces, es claro que los daños que se llegaren a producir en inmuebles que no cuenten con acta de vecindad debidamente suscrita y presentada ante ALLIANZ SEGUROS S.A. para el momento de la suscripción de la póliza, no se encuentran cubiertos por el seguro. Es más, de acuerdo con lo expuesto, deviene evidente que el citado amparo tampoco estaría llamado a cubrir aquellos bienes colindantes que no se hubieren construido para el momento de la suscripción de la póliza – inmuebles nuevos-, a menos que se hubiere suscrito un acta de vecindad alertando de la existencia de un proceso constructivo colindante a la obra que se pretenda desarrollar; caso este en el cual la aseguradora estudiaría la delimitación de su responsabilidad de cara a tal construcción.

En razón de lo anterior, y conforme fue puesto de presente en la comunicación suscrita por ALLIANZ SEGUROS S.A. calendada mayo de 2018 – la cual pasa a transcribirse-, debido a que el asegurado no presentó ante la aseguradora actas de vecindad en las que se hubiera relacionado o hecho referencia a la construcción o existencia de las edificaciones a las que se hace referencia en el escrito de demanda como afectadas, los daños que eventualmente pudieron producirse a las mismas con ocasión de la construcción del edificio SQUARE 85 – daños que no se encuentran en todo caso demostrados- no gozan de cobertura por parte de la póliza analizada. En la referida comunicación, se expuso lo siguiente:

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

Una vez analizadas las actas de vecindades suministradas por el Asegurado podemos concluir, que al iniciar la cobertura de la póliza en estudio el predio adyacente correspondía a una casa de dos pisos y sus locales comerciales, el predio Obra Takami demolió lo existente e inició obra sobre este predio.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

No obstante, debido a que la construcción del EDIFICIO TAKAMI 85 no se encontraba referenciada en ninguna de las actas de vecindad que fueron aportadas al momento de la suscripción de la póliza, es evidente que la construcción de dicha edificación, así como la ampliación que en el primer piso de la misma se iba a efectuar del restaurante "Central Cevichería", devenían en una clara modificación del estado del riesgo inicialmente reportado por el asegurado a ALLIANZ SEGUROS S.A. Por ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1060 del Código de Comercio, el asegurado estaba obligado a notificar a ALLIANZ SEGUROS S.A. sobre el cambio del estado del riesgo que se estaba presentando, a fin de que la aseguradora pudiera manifestar si deseaba o no cubrir el mismo. No obstante, lo cierto es que, debido a que ALLIANZ SEGUROS S.A. no fue informada por escrito dentro del plazo establecido por la normatividad comercial acerca de dicho cambio, la aseguradora no prestó su consentimiento para extender la cobertura de la póliza a los daños que, eventualmente, pudiera sufrir el EDIFICIO TAKAMI 85 y el restaurante Central Cevichería, como consecuencia de la construcción del EDIFICIO SQUARE 85.

Sobre este aspecto, es preciso indicar que el aviso de modificación del estado del riesgo resultaba de suma importancia para el caso que nos ocupa, toda vez que, como se mencionó anteriormente, las características de los inmuebles que se reportaron como colindantes al EDIFICIO SQUARE 85 al momento de suscribirse el seguro analizado, influyó de manera directa en el análisis que realizó la aseguradora en torno a la cuantificación del riesgo asegurado o, lo que es igual, en la determinación de la posible cuantía a que podían ascender los daños que

4 "ARTÍCULO 1060. <MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS>. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima. La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada."

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ

ABOGADOS

238
2

se podrían causar como consecuencia del proceso constructivo referenciado en la póliza. Esto quiere decir que el riesgo que ALLIANZ SEGUROS S.A. se comprometió a asegurar fue el que en su momento surgió del análisis de las actas de vecindad que fueron presentadas para el época en que se suscribió la póliza analizada. Sobre el particular, en la nota de cobertura, quedó la siguiente constancia:

"Las presentes condiciones se expiden basados en las condiciones actuales del riesgo y de la información suministrada; en caso que esta información / condiciones del riesgo sufran alguna variación, la Compañía queda en libertad de modificar o declinar el presente ofrecimiento".

De esta manera, es claro que si el riesgo asegurado variaba -como sucedió en el caso bajo análisis con ocasión de la construcción del EDIFICIO TAKAMI 85 y la ampliación del restaurante Central Cevichería- esta circunstancia debía ser comunicada a la aseguradora a fin de que la misma consintiera en asegurar dicho cambio. Lo anterior, en tanto, no es lo mismo desde la perspectiva del riesgo, tener en el predio que colinda con la obra asegurada, un inmueble de menor proporción, a tener una edificación en la que se pretende adelantar un negocio de gran magnitud como, según se describe en la demanda, se deseaba realizar con la construcción del EDIFICIO TAKAMI 85.

Con fundamento en lo expuesto, es factible concluir que, debido a que ALLIANZ SEGUROS S.A. no fue notificada del cambio que en el riesgo asegurado se produjo con ocasión de la edificación del EDIFICIO TAKAMI 85, ni sobre la ampliación del restaurante "Central Cevichería" en el primer piso de la mentada edificación, los daños que se pudieron haber producido en tales estructuras como consecuencia de la construcción del EDIFICIO SQUARE 85 no se encuentran cubiertos por la póliza emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A., ya que, de conformidad con lo expuesto, queda claro que esta compañía no consintió en la cobertura de tales daños.

Así pues, solicito se exonere a ALLIANZ SEGUROS S.A. de toda responsabilidad.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

junio a septiembre de 2017, ya se encontraban habilitadas y en pleno funcionamiento, las 108 sillas adicionales que se dispusieron en el mes de mayo de 2017 con la ampliación del establecimiento dada la construcción del edificio TAKAMI 85.

No obstante, es preciso llamar la atención en torno a que el análisis que se realiza en el dictamen pericial no está llamado a ser acogido por el Despacho como prueba de la pérdida en comento, en tanto del mismo no es factible inferir que la disminución de los ingresos operaciones supuestamente sufrida por el grupo TAKAMI S.A. hubiere encontrado su causa adecuada en los cierres parciales que se adoptaron en el establecimiento en comento. En efecto, es del caso señalar que, si como lo sostiene la parte demandante, la disminución en ventas hubiere estado asociada al cierre parcial del establecimiento, lo cierto es que debería existir una relación directamente proporcional entre el número de puestos deshabilitados y las utilidades percibidas, supuesto este que no se presenta en el caso bajo estudio conforme se pasa a exponer a continuación.

De acuerdo con lo mencionado en el hecho 7.5 de la demanda, los cierres parciales del establecimiento se produjeron de la siguiente manera:

- i. Entre el 2 de octubre al primero de noviembre de 2017 (30 días), se deshabilitaron 108 puestos.
- ii. Entre el 1 de noviembre de 2017 al 28 de mayo de 2018 (208 días), se deshabilitaron 90 puestos.
- iii. Entre el 27 de febrero al 28 de mayo de 2018 (90 días), se deshabilitaron 18 puestos.

Ahora bien, si comparamos las utilidades reales que recibió el establecimiento de comercio en los meses en que se presentaron los cierres analizados, lo que se evidencia es que, por ejemplo, para el mes de abril y mayo de 2018, época para la cual sólo existían 18 puestos deshabilitados, los ingresos obtenidos fueron de \$60.819.013 y \$33.151.971, respectivamente. Estas sumas resultan inferiores a las que se recibieron en octubre (\$108.336.486), noviembre (\$132.526.251)

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

2388

y diciembre (\$178.055.217) de 2017; periodo este último en que existieron más puestos deshabilitados.

Así pues, conforme a lo expuesto, subyace de manera diáfana que no existe una relación directa entre el cierre parcial del establecimiento "CENTRAL CEVICHERÍA" y la supuesta pérdida de utilidades del negocio, motivo este por el cual, la suma que se encuentra siendo solicitada por concepto de pérdidas de utilidades no encuentra su origen en los hechos que a las entidades demandadas se imputan en el escrito de demanda.

Por otra parte, es pertinente señalar que, en el dictamen pericial analizado, la utilidad supuestamente dejada de percibir se encuentra siendo calculada teniendo en consideración el mismo valor que, por concepto de gastos, fue utilizado para determinar la utilidad realmente percibida. Empero, dicho cálculo resulta claramente erróneo, ya que, si bien existen gastos fijos, también existen contablemente gastos variables que se encuentran relacionados con la operación del negocio. Esto quiere decir que, en ninguna circunstancia, puede aducirse que un restaurante con 108 puestos deshabilitados va a tener los mismos gastos que un restaurante con tal número de puestos habilitados. De esta manera, es claro que, en todo caso, la suma reclamada por concepto de utilidades dejadas de percibir se encuentra sobreestimada.

Frente a la utilidad dejada de percibir durante la etapa de recuperación de ingresos: La parte actora se encuentra solicitando el pago de los ingresos que, supuestamente, dejó de percibir entre el mes de junio de 2018 -fecha en que terminaron las obras antes referenciadas- y el mes de diciembre de 2018 -época en que los ingresos del establecimiento de comercio, aparentemente, alcanzaron los niveles en que estos se encontraban antes de la ejecución de las obras-. No obstante, debido a que para la época que sirve de base para calcular el presente rubro ya habían cesado las obras que, de acuerdo con el dicho particular de la parte demandante, impidieron que el restaurante CENTRAL CEVICHERÍA operara completamente, no existe fundamento alguno para atribuir a dichas obras la disminución en ventas sufridas por el restaurante.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

De hecho, es preciso resaltar que es muy probable que los ingresos del establecimiento bajo análisis disminuyeran con posterioridad a las obras analizadas, si tenemos en consideración que de acuerdo con el dictamen financiero que aportó la parte demandante, los gastos de administración y en ventas se incrementaron con posterioridad a la expansión del establecimiento de comercio. En efecto, nótese que, desde el mes de enero de 2018, el establecimiento de comercio pasó de tener gastos de administración que oscilaban entre \$2.700.000 y \$2.5000.000 -tal y como se aprecia en los meses de junio, julio, agosto septiembre de 2017-, a tener gastos de administración que oscilan entre \$13.000.000 y \$19.000.000 mensuales. Asimismo, se debe llamar la atención, en cuanto a que, para el mes de septiembre de 2018, los gastos en ventas se incrementaron de manera considerable a saber: a \$410.415.725 siendo esta la cifra más alta que se reporta por tal concepto desde el mes de enero de 2016.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, es viable concluir que no se encuentra por el momento acreditada la relación de causalidad que existe entre la realización de las obras analizadas y el descenso en ventas del establecimiento en comento, así como tampoco se encuentra debidamente probada la existencia y cuantía del perjuicio reclamado.

Frente al valor de las sumas asumidas por concepto de deducibles: la parte demandante se encuentra solicitando el pago de la suma que tuvo que asumir como consecuencia de los reforzamientos que, según el escrito de demanda, tuvieron que efectuarse en la estructura del edificio TAKAMI 85. Sin embargo, es preciso resaltar que, además de no encontrarse demostrado dentro del proceso que la realización de tales obras se encuentran asociadas a la construcción de la edición EDIFICIO SQUARE 85, se llama la atención en cuanto a que, de la lectura del anexo 3 del dictamen financiero titulado: "*liquidación reclamación póliza*", no es factible deducir que los gastos que allí se liquidan por la Aseguradora, y de los cuales la entidad demandante se encuentra recobrando el 10% que asumió a título de deducible, hagan referencia a la ejecución de los citados reforzamientos. En efecto, nótese que de la lectura de dicho documento, se infiere que la actora se encuentra solicitando la realización de una serie de reparaciones que no se encuentran relacionadas con la construcción de los mentados reforzamientos. Así, por ejemplo

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

2388

encontramos que se solicita, entre otras adecuaciones: "carpintería de madera – refacciones", "caja menor", "alquiler de equipos", "aseo baños", "pisos – refacciones", "PMT señalización", y "vigilancia privada".

De esta manera, y dado que, con fundamento en lo expuesto, no es posible determinar que el pago realizado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA con cargo a la póliza No, 1015778 hubiere estado asociado a la realización de los procesos constructivo en comento, no queda la menor duda que no hay lugar al reconocimiento del valor que por concepto de deducible tuvo que asumir, aparentemente TAKAMI S.A.

Frente a los rendimientos económicos sobre la utilidad dejada de percibir reclamados y el valor de los deducibles pactados: además de carecer este perjuicio de la certeza que se requiere para que el mismo sea indemnizable, lo cierto es que, conforme se demostrará dentro del proceso, al no existir una relación directa entre los cierres parciales y la supuesta disminución en ventas de establecimiento "Central Cevichería", el reconocimiento de estas utilidades carece de fundamento jurídico y fáctico alguno. Por demás, es preciso mencionar que la póliza emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A. no cubre el concepto indemnizatorio analizado.

Frente a los intereses moratorios solicitados de manera subsidiaria: en caso de proferirse condena en contra de ALLIANZ, la misma no podrá incluir la condena por intereses moratorios pretendida por la entidad demandante, en tanto, la póliza emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A. no cubre los intereses moratorios que se generen como consecuencia del impago de la entidad asegurada de los daños que le sean imputables.

3.5. Sumas aseguradas y deducibles

Resta por destacar que en el remoto escenario en que se profiera condena en contra de las compañías aseguradoras, con fundamento en el contrato de seguro en referencia y los hechos que originaron el presente proceso, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de la Aseguradoras se encuentra igualmente limitada en función de las sumas aseguradas y deducibles estipulados en el contrato de seguro para los amparos que llegaren a afectarse.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

En este punto, es importante señalar que el amparo de "vibración, eliminación, debilitamiento de elementos portantes" tiene un límite por evento y por vigencia de \$2.500.000.000. Esto quiere decir que, si durante la vigencia del seguro, o con ocasión de la construcción del EDIFICIO SQUARE 85 se han efectuado pagos con cargo a tal amparo, estos deberán tenerse en consideración a efectos de limitar la responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Sobre el particular, en la póliza se pactó lo siguiente:

"REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado. De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites

LÍMITE ASEGURADO.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro. Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo."

Asimismo, es del caso mencionar que, conforme quedó pactado en nota de cobertura que compone la póliza No. 021775974, frente al amparo de "vibración, eliminación y debilitamiento de elementos portantes" se pactó un deducible que asciende a 15% del valor de la pérdida, mínimo \$10.000.000.

2389

"DEDUCIBLES:

(...)

- Vibración, eliminación y debilitamiento de elementos portantes: 15% del valor de la pérdida, mínimo \$10.000.000

(...)

3.6. Prescripción

Debe tenerse en cuenta en este caso que, conforme se demostrará dentro del proceso, está prescrita cualquier obligación de ALLIANZ SEGUROS S.A., que haya podido surgir como consecuencia de los eventos descritos al relatar los hechos de la demanda.

Así las cosas, deberán denegarse las pretensiones de la demanda como consecuencia de que cualquier obligación que hubiere podido surgir se encuentra totalmente prescrita.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación de los perjuicios que hizo la parte demandante, con base en las siguientes razones.

Es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime razonadamente la cuantía de los perjuicios por él alegados, lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos, en consideraciones que, si bien hacen referencia al art. 10 de la Ley 1395 de 2010, son igualmente aplicables al caso de la nueva norma del CGP:



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S .

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o ‘lo que se pruebe’, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...).”⁵
(Resaltado fuera de texto).

No obstante, revisando el texto de la demanda se observa que la aludida argumentación no se encuentra edificada en una estructura argumentativa que enseñe la “razonabilidad” o fondo, que es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada en el escrito de demanda.

- La suma que la parte demandante se encuentra solicitando por concepto de utilidades dejadas de percibir como consecuencia del cierre parcial del establecimiento “CENTRAL CERVICHERÍA” carece de justificación alguna, en tanto no es factible determinar cuáles fueron los rendimientos reales que dejó de percibir la entidad demandante como consecuencia del citado cierre. Lo anterior, como quiera que, de ser cierto que el cierre parcial del restaurante afectó las utilidades del mismo en las proporciones invocadas, deviene evidente que entre más puestos habilitados hubieren estado a disposición de los clientes la afectación en los ingresos analizados debería ser menor; supuesto este que no se cumple en el caso que nos ocupa.

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

239

Al respecto, nótese que, de acuerdo con lo mencionado en el hecho 7.5 de la demanda, los cierres parciales del establecimiento se produjeron de la siguiente manera: 1) entre el 2 de octubre al primero de noviembre de 2017 (30 días), se deshabilitaron 108 puestos. 2) entre el 1 de noviembre de 2017 al 28 de mayo de 2018 (208 días), se deshabilitaron 90 puestos. 3) entre el 27 de febrero al 28 de mayo de 2018 (90 días), se deshabilitaron 18 puestos.

Ahora bien, si comparamos las utilidades reales que recibió el establecimiento de comercio en estos meses, lo que se evidencia es que, por ejemplo, para el mes de abril y mayo de 2018, época para la cual solo existían 18 puestos deshabilitados, los ingresos obtenidos fueron de \$60.819.013 y \$33.151.971, respectivamente, resultaron inferiores a los que se recibieron en octubre (\$108.336.486), noviembre (\$132.526.251) y diciembre (\$178.055.217) de 2017; periodo este último en que existieron más puestos deshabilitados. Así pues, conforme a lo expuesto, subyace de manera diáfana que no existe una relación directa entre el cierre parcial del establecimiento "CENTRAL CEVICHERÍA" y la supuesta pérdida de utilidades del negocio.

Por otra parte, es pertinente señalar que, en el dictamen financiero aportado por la parte demandante, la utilidad supuestamente dejada de percibir se encuentra siendo calculada teniendo en consideración el mismo valor que, por concepto de gastos, fue utilizado para determinar la utilidad realmente percibida. Empero, dicho cálculo resulta claramente erróneo, ya que, si bien existen gastos fijos, también existen contablemente gastos variables que se encuentran relacionados con la operación del negocio. Esto quiere decir que, en ninguna circunstancia, puede aducirse que un restaurante con 108 puestos deshabilitados va a tener los mismos gastos que un restaurante con tal número de puestos habilitados.

- Por otra parte, dentro del escrito de demanda, también se solicita el pago de los ingresos que, supuestamente, dejó de percibir entre el mes de junio de 2018, fecha en que terminaron las obras antes referenciadas, y el mes de diciembre de 2018, época en que los ingresos del establecimiento de comercio, aparentemente, alcanzaron los niveles en que estos se



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

encontraban antes de la ejecución de las obras. No obstante, es preciso mencionar que, debido a que para la época que sirve de base para calcular el presente rubro ya habían cesado las obras que, de acuerdo con el dicho particular de la parte demandante, impidieron que el restaurante CENTRAL CEVICHERÍA operara completamente, no existe fundamento alguno para atribuir a dichas obras la disminución en ventas sufridas por el restaurante.

De hecho, es preciso resaltar que es muy probable que los ingresos del establecimiento bajo análisis disminuyeran con posterioridad a las obras, si tenemos en consideración que, de acuerdo con el dictamen financiero analizado, los gastos de administración y en ventas se incrementaron, durante la realización de las obras, si como con posterioridad a la terminación de las mismas. En efecto, nótese que, desde el mes de enero de 2018, el establecimiento de comercio pasó de tener gastos de administración que oscilaban entre \$2.700.000 y \$2.5000.000 -tal y como se aprecia en los meses de junio, julio, agosto septiembre de 2017- a tener gastos de administración que oscilan entre \$13.000.000 y \$19.000.000 mensuales. Asimismo, se debe llamar la atención, en cuanto a que, para el mes de septiembre de 2018, los gastos en ventas se incrementaron de manera considerable a saber: a \$410.415.725, siendo esta la cifra más alta que se reporta por tal concepto desde el mes de enero de 2016.

- Asimismo, la parte demandante se encuentra solicitando el pago de la suma que tuvo que asumir como consecuencia de los reforzamientos que, según el escrito de demanda, tuvieron que efectuarse en la estructura del edificio TAKAMI 85. Sin embargo, es preciso resaltar que, además de no encontrarse demostrado dentro del proceso que la realización de tales obras se encuentran asociadas a la construcción del edificio EDIFICIO SQUARE 85, se llama la atención en cuanto a que, de la lectura del anexo 3 del dictamen financiero titulado: "*liquidación reclamación póliza*", no es factible inferir que los gastos que allí se liquidan por la Aseguradora, y de los cuales la entidad demandante se encuentra recobrando el 10% que asumió a título de deducible, hagan referencia a la ejecución de los citados reforzamientos. En efecto, nótese que, de la lectura de dicho documento, se infiere que la actora se encuentra solicitando la realización de una serie de reparaciones que no se encuentran relacionadas con la construcción de los mentados reforzamientos. Así, por ejemplo, encontramos que se



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

solicita, entre otras adecuaciones: "carpintería de madera - refacciones", "caja menor", "alquiler de equipos", "aseo baños", "pisos - refacciones", "PMT señalización", y "vigilancia privada".

De esta manera, y dado que, con fundamento en lo expuesto, no es posible determinar que el pago realizado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA con cargo a la póliza No. 1015778 hubiere estado asociado a la realización de los procesos constructivo en comento, no queda la menor duda que no hay lugar al reconocimiento del valor que por concepto de deducible tuvo que asumir, aparentemente TAKAMI S.A.

- Frente a los rendimientos económicos sobre la utilidad dejada de percibir reclamados y el valor de los deducibles pactados, es del caso señalar que, además de carecer este perjuicio de la certeza que se requiere para que el mismo sea indemnizable, lo cierto es que, al no existir una relación directa entre los cierres parciales y la supuesta disminución en ventas de establecimiento "CENTRAL CEVICHERÍA", el reconocimiento de estas utilidades carece de fundamento jurídico y fáctico alguno.
- En caso de preferirse condena en contra de ALLIANZ, la misma no podrá incluir la condena por intereses moratorios pretendida por la entidad demandante, en tanto, la póliza No. 021775974 no se extiende a cubrir tal concepto indemnizatorio.

VI. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

Documentales

1. Poder que me faculta para obrar, el cual obra en el expediente.
2. Certificado de existencia y representación legal de mi representada, el cual obra en el expediente.

2391



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

3. Condiciones generales y particulares de la Póliza No. 021775974 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.
4. Nota de cobertura de la Póliza No. No. 021775974 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.
5. Informe Interino No. 1, realizado por la firma ajustadora Abaco International Loss Adjuster.
6. Informe de Alcance con fecha del 3 de marzo de 2017, realizado por la firma ajustadora Abaco International Loss Adjuster.
7. Actas de vecindad e informes de inspección visual del establecimiento "OSAKT".
8. Actas de vecindad e informes de inspección visual del establecimiento "JUBALAP".
9. Comunicación de mayo de 2018 suscrita por ALLIANZ SEGUROS S.A.
10. Certificación del 29 de mayo de 2020, en que consta la disminución de la suma asegurada.
11. Soporte de pago "Wonderful".
12. Soporte de pago "La Fragua".

Interrogatorio de parte

13. Solicito se sirva citar a su Despacho al Representante Legal de la sociedad TAKAMI S.A., señor NICOLÁS VÁSQUEZ-DUQUE o quien haga sus veces, para que responda las preguntas que en forma oral o por escrito le formularé en relación con los hechos que dan origen al presente proceso. El representante de la sociedad demandante podrá ser citado en el correo electrónico de notificaciones que manifestó en su escrito de demanda, o en el que hubiere sido informado por la entidad demandante para tal efecto.
14. Solicito se sirva citar a su Despacho al Representante Legal de la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., señor JUAN ANTONIO MONTOYA URICOCHEA o quien haga sus veces, para que responda las preguntas que en forma oral o por escrito le formularé en relación con los hechos que dan origen al presente proceso. El representante de la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA podrá ser citado en

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

2392

el correo electrónico de notificaciones que manifestó en su escrito de contestación de demanda, o en el que hubiere sido informado por la entidad demandante para tal efecto.

Declaraciones de terceros

15. Solicito comedidamente que se reciba la declaración del señor LUIS CARLOS NOVOA GÓMEZ, ajustador designado para analizarla supuesta afectación estructural sufrida por TAKAMI S.A. como consecuencia de la construcción adelantada por el PATRIMONIO AUTONOMO ACCION FIDUCIARIA. Lo anterior, a efectos que ilustre al Despacho respecto al contenido y análisis que se efectuó con ocasión del desarrollo de la labor de ajuste para la que fue designado, así como sobre todo lo que le conste en relación con los hechos que dan origen al presente proceso. El señor LUIS CARLOS NOVOA GÓMEZ podrá ser citado en la Calle 98 No. 22-64 Oficina 312 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico: lnovoa@abacoadjusters.com.

16. Solicito comedidamente que se reciba la declaración del señor JEISSON CAMILO DONOSO, quien en su calidad de director de Property e Ingenierías de la Gerencia de Líneas Personales de ALLIANZ SEGUROS S.A., ilustrará al Despacho sobre el alcance y la cobertura de la póliza No. 021775974, la importancia de la suscripción de actas de vecindad en la delimitación del riesgo asegurado y la suscripción de la póliza, el análisis que ALLIANZ SEGUROS S.A. ha adelantado sobre la cobertura del caso objeto de estudio, así como sobre todo lo que le conste en relación con los hechos que dan origen al presente proceso. El señor JEISSON CAMILO DONOSO podrá ser citado en la Carrera 13A No. 29- 24, de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico: jeisson.donosos@allianz.co.

17. Solicito comedidamente que se reciba la declaración del señor JORGE ANDRÉS GIL CARRILLO quien en su calidad de Director de Líneas Financieras, Liability y RCCH de la gerencia de líneas Empresariales de ALLIANZ SEGUROS S.A., ilustrará al Despacho sobre el alcance y la cobertura de la póliza No. 021775974, la importancia de la



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

suscripción de actas de vecindad en la delimitación del riesgo asegurado, la eventual disminución de la suma asegurada pactada en el precitado contrato de seguros, así como sobre todo lo que le conste en relación con los hechos que dan origen al presente proceso. El señor GIL CARRILLO podrá ser citado en la Carrera 13A No. 29- 24, de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico Jorge.gil@allianz.co.

EXHIBICIÓN DOCUMENTAL

18. Al amparo de lo dispuesto por los arts. 265 y ss CGP, pido respetuosamente que se fije fecha y hora para que **TAKAMI S.A.S.**, ya sea a través de sus representantes legales o su apoderado judicial, proceda a exhibir, por encontrarse en su poder, cualquier documento en virtud de los cuales **TAKAMI S.A.S.** y/o cualquiera de sus funcionarios, hubiere elevando alguna queja, reproche u observación negativa en contra de **ICONO URBANO o ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA.**, con ocasión de los hechos materia del proceso; junto con su correspondiente constancia de recibido.

El objetivo de la exhibición es verificar la existencia de un “reclamo” en los términos de la póliza, así como las condiciones de modo, tiempo y contenido del mismo; todo lo cual es clave para determinar o no la operatividad del contrato de seguro.

19. Al amparo de lo dispuesto por los arts. 265 y ss CGP, pido respetuosamente que se fije fecha y hora para que **ICONO URBANO S.A.**, ya sea a través de sus representantes legales o su apoderado judicial, proceda a exhibir, por encontrarse en su poder, cualquier documento en virtud del cual **TAKAMI S.A.S.** y/o cualquiera de sus funcionarios, hubiere elevando alguna queja, reproche u observación negativa en contra de **ICONO URBANO o ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA.**, con ocasión de los hechos materia del proceso; junto con su correspondiente constancia de recibido.

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

2398

El objetivo de la exhibición es verificar la existencia de un "reclamo" en los términos de la póliza, así como las condiciones de modo, tiempo y contenido del mismo; todo lo cual es clave para determinar o no la operatividad del contrato de seguro.

20. Al amparo de lo dispuesto por los arts. 265 y ss CGP, pido respetuosamente que se fije fecha y hora para que **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA.**, ya sea a través de sus representantes legales o su apoderado judicial, proceda a exhibir, por encontrarse en su poder, cualquier documento en virtud del cual **TAKAMI S.A.S.** y/o cualquiera de sus funcionarios, hubiere elevando alguna queja, reproche u observación negativa en contra de **ICONO URBANO** o **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA.**, con ocasión de los hechos materia del proceso; junto con su correspondiente constancia de recibido.

El objetivo de la exhibición es verificar la existencia de un "reclamo" en los términos de la póliza, así como las condiciones de modo, tiempo y contenido del mismo; todo lo cual es clave para determinar o no la operatividad del contrato de seguro.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL

21. En los términos del artículo 228 del Código General de Proceso y el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, pido respetuosamente se cite a la respectiva audiencia de contradicción de dictámenes a los siguientes peritos a fin de que los mismos den respuesta a las preguntas que se les formulará con el fin de controvertir la experticia realizada por cada uno de ellos:

- 21.1 Al Ingeniero Héctor Parra Fierro, quien elaboró el dictamen técnico aportado con el escrito de demanda, y el cual se titula: "*PERITAJE TÉCNICO – Afectaciones del Edificio Takami a raíz de la construcción del Edificio Icono Urbano*". El señor Parra Fierro podrá ser citado en la Calle 79 No. 15 -20 Oficina 302 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico ingeciencias@yahoo.com.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

- 21.2 A los señores Julio Cesar Chaparro Castro, Joan Sebastián Sarmiento Torres, Alexander Urbina Ayure y a Carlos Alberto Vargas, quienes, en su calidad de integrantes de la firma Integra Auditores Consultores S.A. elaboraron el dictamen técnico aportado con el escrito de demanda. Los citados expertos pueden ser citados en la Carrera 7 No. 72ª-64 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico contactenos@integraconsultores.co.

DICTAMEN PERICIAL

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda es insuficiente para aportar un dictamen técnico y financiero, solicito comedidamente al Despacho que, al momento de decretar pruebas, se me conceda un término prudencial para aportar un dictamen técnico, rendido por un experto en materias alusivas a ingeniería y/o arquitectura, a través del cual se controvertirán las conclusiones a las que arribó el Ingeniero Héctor Parra Fierro en su experticia, así como también se analizarán, entre otros aspectos relevantes del proceso, las presencia de asentamientos en la ejecución de las edificaciones ubicadas en la Calle 85 No. 12-90 y en la Carrera 13 No. 85-14 en el periodo de 2016 a 2018, las consecuencias de dichos asentamientos en las citadas estructuras, así como la causa de dicho fenómeno.

El propósito de la práctica de esta prueba es, además de controvertir el dictamen técnico aportado por la parte demandante, demostrar que las eventuales afectaciones que sufrieron los inmuebles de propiedad de la parte demandante no se encuentran cubiertas por la póliza No. 021775974.

Para lograr la concreción de la prueba o pruebas periciales en cuestión, pido comedidamente que, de acuerdo con el mismo art. 227 CGP, se requiera a las partes del proceso que suministren y faciliten toda la información que el perito, peritos y sus equipos necesiten.

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

239

23. Al tenor de lo prescrito por el art. 227⁶ CGP, me permito solicitar respetuosamente al Tribunal, que se me conceda un plazo prudencial para allegar al expediente uno o varios dictámenes periciales elaborado por uno o varios profesionales expertos en contabilidad y/o ciencias financieras, a través de los cuales se controvertirán las conclusiones a las que arribó la firma Integra Auditores Consultores S.A. en el dictamen financiero realizado por la misma, así como también se analizarán, entre otros aspectos relevantes del proceso, la inexistencia de una afectación económica cierta y directa en cabeza de la entidad demandante como consecuencia de los cierres parciales del establecimiento de comercio Central Cevichería; la inexistencia de una pérdida cierta y directa como consecuencia del pago del deducible al que se hace mención en las pretensiones de la demanda; la disminución y/o agotamiento de la suma asegurada pactada en el amparo de "vibración, eliminación, debilitamiento de elemento portante" de la póliza No. 021775974.

El propósito de la práctica de esta prueba es, además de controvertir el dictamen financiero aportado por la parte demandante, demostrar que carecen de soporte alguno los perjuicios cuyo pago se encuentra reclamando la parte demandante, así como el agotamiento o disminución de la suma asegurada pactada en el amparo de "vibración, eliminación, debilitamiento de elemento portante" de la póliza No. 021775974.

Para lograr la concreción de la prueba o pruebas periciales en cuestión, pido comedidamente que, de acuerdo con el mismo art. 227 CGP, se requiera a la parte actora para que suministren y faciliten toda la información que el perito, peritos y sus equipos necesiten.

9. FUNDAMENTOS DE DERECHO

⁶ "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado".



VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio, en los artículos 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en las demás normas concordantes y complementarias.

10. ANEXOS

1. Documentos citados en el acápite de pruebas.

11. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección y correos electrónicos indicados en el escrito de demanda.
2. Mi representada, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 13A No. 29- 24, de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co.
3. Por mi parte las recibiré en la Carrera 7 No. 74B – 56 Oficina 1401 Edificio Corficaldas de la ciudad de Bogotá, D.C., y a todos y cada uno de los siguientes correos electrónicos dariza@velezgutierrez.com, rvelez@velezgutierrez.com y aacosta@velezgutierrez.com.

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del Señor Juez, respetuosamente

RICARDO VÉLEZ OCHOA
CC. 79.470.042 de Bogotá D.C.
TP. 67.706 del C.S. de la J.

JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

31 AGO 2020

Contestación de
Allianz Seguros S.A. - enter-
mina

Secretaria

Señores:

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

57610 16-DEC-19 16:36

Original 69

Número de Radicación : No. 11-0013-103032-2019-00384-00
DEMANDANTE : ANDREA KATHERINE PEREZ LOZANO Y OTROS
DEMANDANDO : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 598.727 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con domicilio en Bogotá conforme al poder adjunto, en virtud de lo establecido por el artículo 96 del Código General del Proceso, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

I. CONTESTACION DE LA DEMANDA

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a las pretensiones de la demanda como quiera que no existe obligación alguna por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con respecto a lo solicitado por los demandantes, toda vez que la obligación crediticia adquirida por la señora ADELAIDA LOZANO ORTIZ respaldada con la póliza de vida grupo deudores No. 99400000001, fue pagada en su totalidad al BANCO DE BOGOTÁ, único beneficiario de la póliza en mención. Por lo tanto a la fecha no existe ninguna obligación adicional de la ASEGURADORA SOLIDARIA con las pretensiones de esta demanda.

Se suma a que la única legitimada para demandar cualquier indemnizaciones de esta relación asegurática, es el único beneficiario de la póliza vida grupo deudores No. 9940000001, que es la entidad BANCO DE BOGOTÁ, por lo que los demandantes para esta acción carecen de

70

legitimación en la causa y no tienen la vocación contractual en reclamar la indemnización, que como ya se dijo, ya se canceló ya se pagó por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA, y mucho tiene vocación de prosperidad los perjuicios adicionales que se reclaman.

Por consiguiente y con respecto a las pretensiones económicas, las mismas las OBJETAMOS POR INFUNDADAS, pues no tienen ningún fundamento legal alguno y carecen de causa, motivo por el cual solicitamos respetuosamente a Despacho se de aplicación de la sanción que consagra el artículo 206 del Código General del Proceso.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: No nos consta, debe probarse, toda vez que las actuaciones que contiene este hecho fueron celebradas por la señora ADELAIDA LOZANO ORTIZ (Q.E.P.D.) con el BANCO BOGOTA, por ende los términos de dicho crédito, para el momento de su celebración no le pueden constar a mi representada, quien no participo en dicha constitución crediticia, por ende debe ser un hecho que debe ser debidamente probado.

AL SEGUNDO: No nos consta, debe probarse, toda vez que las actuaciones que contiene este hecho fueron celebradas por BANCO DE BOGOTA y SEGUROS ALFA, por ende los términos de dicha relación asegurativa, para el momento de su celebración pues no le puede constar a mi representada, quien no participo en dicha operación mercantil, por ende debe ser un hecho que debe ser debidamente probado.

AL TERCERO: Es impreciso, debe probarse y aclararse. Pues si bien es cierto que existe una continuidad de póliza, la cláusula de continuidad del producto, tiene varias condiciones que deben cumplirse, en virtud de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio. Y por ello los deberes de información de estado de salud de los deudores no se suplen con esta cláusula de continuidad.

71

AL CUARTO (SEÑALADO ERRONEAMENTE EN LA DEMANDA COMO PRIMERO) : Es cierto, la señora ADELAIDA falleció el 10 de julio de 2017.

AL QUINTO (SEÑALADO ERRONEAMENTE EN LA DEMANDA COMO CUARTO) y AL SEXTO: No son ciertos. Inicialmente se dio respuesta a la solicitud presentada y dentro del Término correspondiente y posteriormente se pagó la obligación al beneficiario autorizado de la póliza.

AL SEXTO: NO ES CIERTO. Los solicitantes radicaron una petición de indemnización por el amparo de incapacidad total y permanente y por dicho amparo se dio la correspondiente respuesta.

AL SEPTIMO, al OCTAVO y NOVENO: No son ciertos. Revisada las solicitudes presentadas ASEGURADORA SOLIDARIA por medio de las clausulas expedidas, y precisada la solicitud correcta de afectación de la póliza procede con el pago de la correspondiente obligación en su totalidad a la entidad BANCO DE BOGOTA.

AL DECIMO: Es parcialmente cierto y se aclara. Es cierto la convocatoria de la audiencia, pero aclaramos que no se llega a un acuerdo por que la obligación adquirida en la póliza ya se encontraba pagada en su totalidad.

3. EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS.

3.1. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE ASEGURADORA SOLIDARIA POR QUE LA ADQUIRIDA EN LA POLIZA VIDA GRUPO DEUDORES YA FUE CUMPLIDA. (PAGO DE LA OBLIGACION)

Como dan cuenta las condiciones generales de la póliza y la misma caratula establecen que:

9 VALOR ASEGURADO

=====

SERA EL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA A LA FECHA DE SINIESTRO, ENTENDIÉNDOSE COMO SALDO INSOLUTO EL SALDO DE CAPITAL, MÁS INTERESES CORRIENTES, MÁS INTERESES DE MORA, MÁS HONORARIOS JURÍDICOS, Y TODOS LOS DEMÁS CONCEPTOS QUE HAYAN SIDO REPORTADOS Y SOBRE LOS CUALES SE HAYA CALCULADO LA PRIMA COBRADA.

Recordemos que el crédito solicitado por la señora ADELAIDA LOZANO ORTIZ lo fue a través de la figura crédito hipotecario, motivo por el cual la suma asegurada para este producto, tal y como está definido en las condiciones generales arriba expuestas, será el equivalente al valor del saldo insoluto de la deuda el cual ya fue cancelado por la ASEGURADORA SOLIDARIA.

De conformidad como se desprende de las confirmaciones electrónicas de pago adjuntas como documentales a esta contestación de demanda, se precisa que el valor del saldo insoluto de la deuda a la fecha del siniestro, esto es la fecha del fallecimiento de la señora ADELAIDA LOZANO, correspondió a la suma de CIENTO DOCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE(\$12.045.262.00), suma que fue pagada el 27 de junio de 2019 y recibida a satisfacción por el BANCO DE BOGOTA.

De lo anterior se desprende que la obligación adquirida por la Aseguradora Solidaria para el caso que nos concita correspondió a la suma de saldo insoluto de la deuda a la fecha del fallecimiento del deudor, no existiendo remanentes que reconocer y por ende la excepción que se propone debe prosperar, toda vez que la Aseguradora ya cumplió con su obligación, y por ende no existe ningún fundamento para reconocer valores adicionales a los que se reclaman.

3.2. INEXISTENCIA DE REMANENTES COMO CONCEPTO DE INDEMNIZACION ADICIONAL EN FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS LEGALES DEL ASEGURADO.

En concordancia con lo anterior debemos resaltar que a la fecha del

73

fallecimiento del deudor y conforme se estableció contractualmente el valor asegurado de la póliza, (saldo insoluto de la deuda) no existen más obligaciones que se puedan cargar a la póliza. No existen remanentes que reconocer en esta póliza, y por ende la pretensión por este concepto expuesta en esta demanda resulta improcedente, pues como se indicó, pagada la indemnización por concepto de saldo insoluto de la deuda termina la obligación adquirida por la Aseguradora Solidaria en la mencionada póliza.

3.2 FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

De acuerdo con lo definido por la cláusulas particulares del contrato de seguro representado en la póliza de vida grupo deudores, se establece como único beneficiario y quien tiene derecho a la indemnización a la entidad BANCO DE BOGOTA, quien a su vez es el legitimado para realizar cualquier reclamación o solicitud de pago indemnizatorio en la mencionada póliza.

También se precisa que el BANCO DE BOGOTA fue quien recibió el pago de la totalidad de la indemnización amparada por póliza Vida Grupo Deudores expedida por SOLIDARIA y amparando la deuda adquirida por la señora ADELAIDA LOZANO.

Es así entonces que el único legitimado para realizar cualquier petición judicial o extrajudicial es para este caso el BANCO DE BOGOTA, quien además es quien figura como tomador exclusivo de la mencionada póliza.

Por ende, y en virtud de lo establecido por el artículo 278 del CGP, solicito respetuosamente al Despacho, acoger la presente excepción y mediante sentencia anticipada desvincular a la ASEGURADORA SOLIDARIA de esta acción, pues se insiste, NO EXISTE NINGUNA CLASE DE VINCULO LEGAL, Y MUCHO MENOS CONTRACTUAL con permita atar las pretensiones de los demandantes con ASEGURADORA SOLIDARIA.

Sobre la legitimación en la causa como requisito fundamental para decidir de fondo, la Corte Suprema de Justicia lo ha definido y reiterado en varios pronunciamientos así establecidos:

"La legitimación en la causa es condición indispensable para estimar la pretensión, razón por la cual, en lugar de inhibirse frente a su ausencia, el fallo debe desestimar el pedimento.

Se resalta su carácter estrictamente sustancial, es decir, su vinculación directa e ineludible con la exacta titularidad del derecho material discutido en el juicio sin la cual, como es obvio, no es posible hacerlo efectivo, razón por la que ha de ubicarse en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión y no en los presupuestos procesales de la acción como condiciones para el válido desarrollo de la relación procesal.

Por idéntica razón, la legitimación en la causa es doble: respecto de la pretensión procesal, es decir, el derecho autoatribuido reclamado en el juicio y el efectivamente radicado en el sujeto en virtud del derecho sustancial, de allí que sin titularidad sustancial no pueda existir legitimación en la causa.

La consecuencia obvia de tal postura es que la legitimación es condición del fallo estimatorio. Por esa vía, si no coinciden titularidad procesal (derecho autoatribuido en la pretensión) y derecho material (efectiva titularidad sustancial), habrá fallo de fondo pero desestimando la petición.

El anterior ha sido el consolidado entendimiento que la Corte Suprema de Justicia ha tenido sobre el tema. En efecto, esta Corporación sostuvo:

«... preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.

"Concretando su criterio sobre el punto, la Corte hizo la siguiente exposición:

"Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor".

"Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en

forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva"» (CSJ SC, 14 de ago. 1995, Exp. 4268; reiterada en SC, 12 jun. 2001, Exp. 6050 y SC, 14 mar. 2002, Exp. 6139; se

3.3. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ASEGURADORA QUE NO GENERA RESPONSABILIDAD.

Como se demuestra en el contenido de las excepciones anteriores no existe ninguna responsabilidad de la aseguradora para atender positivamente las pretensiones de esta demanda.

3.4. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA POR PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, establecen el fenómeno de la prescripción como uno de los modos de extinción de las acciones por el simple transcurso del tiempo y en concordancia el artículo 1081 del Código de Comercio se precisa que:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

1. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

(...)

(subrayas fuera de texto)

Se precisa que para esta demanda las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas desde el 10 de julio de 2019, en virtud del termino prescriptivo ordinario de dos años establecido por el artículo 1081 del Código de Comercio, pues se precisa que el fallecimiento de la señora ADELAIDA LOZANO se presentó el 10 de julio de 2017, fecha en la cual se constituye en el hecho que da base a la acción.

Esta demanda se presentó el 22 de julio de 2019, es decir transcurrieron más de dos años desde la fecha del siniestro, por ende las acciones de esta demanda se encuentran prescritas.

PRUEBAS

a. DOCUMENTALES:

- 1. CARATULA DE LA POLIZA COLECTIVA DE VIDA GRUPO DEUDORES BANCO BOGOTA QUE INCLUYE LAS CONDICIONES
- 2. LAS CONFIRMACIONES ELECTRONICAS DE PAGO EFECTUADO A BANCO BOGOTA POR TRANSFERENCIA.

b. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cite y haga comparecer a los demandantes para que absuelvan cuestionario que de manera verbal o escrita realizare el día de la diligencia.

c. DECLARACION DE PARTE

d.

Solicito respetuosamente al despacho que cite al representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA o a quien haga sus veces para que precise, y aclare las circunstancias del pago efectuado al BANCO DE BOGOTA.

e. TESTIMONIO

Solicito respetuosamente al despacho que cite al representante legal de BANCO DE BOGOTA o a quien haga sus veces para que precise, y aclare las circunstancias del pago efectuado por ASEGURADORA SOLIDARIA y todo lo concerniente al crédito de vivienda número 0354273118, detallando fecha del desembolso, valor, relación de pagos recibidos, pagos devueltos, liquidación y aplicación de los valores recibidos tanto por los deudores como por ASEGURADORA SOLIDARIA.

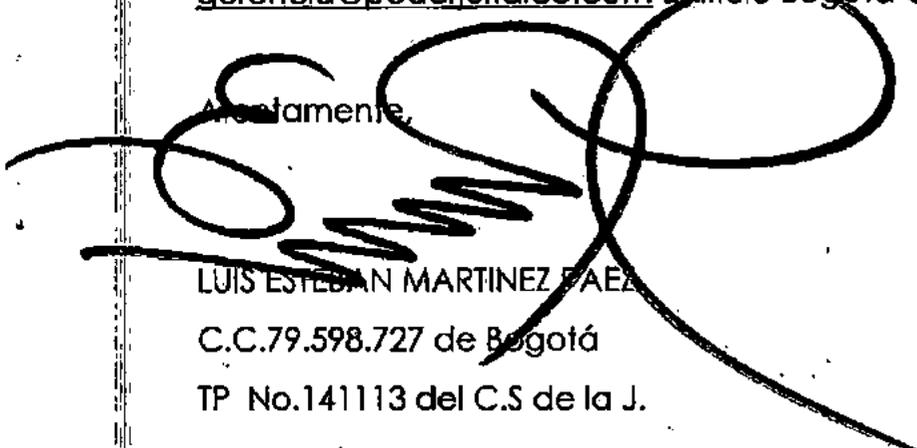
ANEXOS

- Poder.
- Documentales

NOTIFICACIONES

Las notificaciones de mi representada las pueden remitir a la calle 100 No. 9 A 45 de Bogotá D.C. El suscrito en la Calle 18 No. 6-31 oficina 304 Tel. 2838470 cel 3115396553, 3143933480 correo electrónico gerencia@poderjuridico.com Edificio Bogotá Centro, Bogotá D.C.

Atentamente,



LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
C.C.79.598.727 de Bogotá
TP No.141113 del C.S de la J.